

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 03/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2009 01463	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	ANA MARINA GALINDO DE WILCHES	Auto pone en conocimiento	30/10/2020	1
1100140 03 029 2009 01463	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	ANA MARINA GALINDO DE WILCHES	Auto pone en conocimiento	30/10/2020	1
1100140 03 029 2015 00742	Sucesión	FORTUNATO GARCIA	FORTUNATO GARCIA	Auto reconoce personería	30/10/2020	1
1100140 03 029 2015 00742	Sucesión	FORTUNATO GARCIA	FORTUNATO GARCIA	Auto ordena expedir copias	30/10/2020	1
1100140 03 029 2016 00155	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	RAFAEL ANTONIO PEÑA LEGUIZAMON	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/10/2020	1
1100140 03 029 2016 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	AC INGENIERIA ELECTRICA LTDA.	Auto resuelve Solicitud	30/10/2020	1
1100140 03 029 2016 00740	Ordinario	BENITO RUIZ PÉÑUELA	ROSA GARCIA RINCON	Auto ordena correr traslado	30/10/2020	1
1100140 03 029 2017 00041	Verbal	DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO	GEDUAR ORLANDO HORMANZA NULL	Agreguese a autos	30/10/2020	1
1100140 03 029 2017 00287	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LAURA STELLA CARDONA USCATEGUI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 17 DE 2021 - 8:30 AM	30/10/2020	1
1100140 03 029 2018 00527	Ejecutivo Singular	CALVO Y CIA INMOBILIARIA LTDA	JORGE ERNESTO MARTIN MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	30/10/2020	1
1100140 03 029 2018 00861	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	NUBIA JAZMIN CABRERA BERNAL	Auto resuelve renuncia poder	30/10/2020	1
1100140 03 029 2018 00882	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDGAR RIAÑO PINZON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/10/2020	1
1100140 03 029 2018 00975	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE YAVANNY RIVERA RENDON	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/10/2020	1
1100140 03 029 2018 01120	Verbal	GLORIA LUCIA PELAEZ	MARTHA LUCIA PELAEZ DE CARO	Auto ordena correr traslado	30/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00063	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELKIN ROBERT PORTILLA ÁVILA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER PUENTES ROJAS	Auto ordena correr traslado SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO ALEXANDER PUENTES ROJAS MEDIANTE CURADOR AD LITEM - ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00608	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXIS LOPEZ ROMERO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00615	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LILIANA YAZMIN DIAZ TORRES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DEL CREDITO	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00652	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HUGO ALBERTO ROMERO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA PATRICIA MERCHAN	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA PATRICIA MERCHAN	Auto decreta medida cautelar	30/10/2020	2
1100140 03 029 2019 00688	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Auto pone en conocimiento SE TIENEN POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS Y HÉCTOR DAVID FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00785	Interrogatorio de parte	EVENTOS INTEGRADOS S.A.S.	JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 9:30 A.M.	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00938	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DULCELINA DUARTE GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 9:30 A.M.	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00945	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.	COMPAÑIA OPERADORA DE MINAS S.A.	Auto resuelve Solicitud SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA COMPAÑIA OPERADORA DE MINAS S.A.S.	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00986	Sucesión	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	Auto decide recurso NO SE ACCEDE AL RECURSO DE APELACIÓN	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00991	Ejecutivo Singular	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	C.I. INVERSIONES DERCA LTDA	Agreguese a autos	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00993	Sucesión	LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)	LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)	Auto ordena correr traslado DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS	30/10/2020	1
1100140 03 029 2019 00998	Verbal	JULIO ADAN YEPES GIRALDO	PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA	Auto admite demanda	30/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00003	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE JOAQUIN ORTIZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO JOSÉ JOAQUIN ORTIZ GUTIÉRREZ	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00024	Verbal	WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ	JESUS ALFONSO AYALA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO JESÚS ALFONSO AYALA JIMÉNEZ	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00028	Despachos Comisorios	PATRICIA INES MORALES PADRON	IS CONSTRUCTORA S.A.S	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00073	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	CANDELARIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS VILLAREAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABRIL 15 DE 2021 9:30 A.M.	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00112	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JAIRO ALEXANDER CELY ORTEGON	Auto ordena comisión	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00112	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JAIRO ALEXANDER CELY ORTEGON	Auto resuelve Solicitud	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00136	Ejecutivo Singular	JEISON JAVIER LADINO ROMERO	EDIFICIO IOS P.H.	Auto decide recurso NO ACOGE REPOSICIÓN	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00138	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LANSUEL MARTINEZ ROCHA	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO LANSUEL MARTÍNEZ ROCHA	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00142	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GUSTAVO EDUARDO RIVERA	Auto pone en conocimiento	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00145	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JERLIN JANUAL PATIÑO FAJARDO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO JERLIN JANUAL PATIÑO FAJARDO	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto decide recurso REVOCA DE MANERA PARCIAL EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020 - TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA GLORIA STELLA GALINDO DE RICO - NIEGA RECURSO DE APELACIÓN	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00291	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA ELISA PICO DE BAUTISTA	Auto pone en conocimiento	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto resuelve Solicitud NO DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS - POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto reconoce personería	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00323	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL SAS	JOSE DE JESUS ARIZA OLMOS	Auto admite demanda	30/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00331	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	EHIDY BEJARANO	Auto termina proceso por Pago	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO - ORDENA REMITIR LA COPIA DIGITAL A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE REPARTO	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00531	Verbal	FINANZAUTO S.A.	NICOLAS RIVERA MARTINEZ	Otras terminaciones por Auto	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00535	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ROBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto resuelve Solicitud	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00565	Ejecutivo Singular	ARQUIMEDES ARIAS JOYA	GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES	Auto ordena oficiar	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00569	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VICENTE ALEXANDER BOGOLLA ALBORNOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00569	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VICENTE ALEXANDER BOGOLLA ALBORNOZ	Auto decreta medida cautelar	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00581	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S. A. S.	MARTHA NUBIA BELLO NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00583	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRISTIAN ARLEY GARZON PIÑERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR ELIAS MARTINEZ PINEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR ELIAS MARTINEZ PINEDO	Auto decreta medida cautelar	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00622	Verbal	RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JHON JAROL CABRERA CIGERI	Auto admite demanda	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00623	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	LADY SANDRA HIGUERA AMOROCHO	Auto inadmite demanda	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00624	Verbal	MARIA EMILSE GUTIERREZ RIVEROS	HECTOR JULIO CEDANO ACERO	Auto ordena oficiar	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ STELLA CHALARCA SUAREZ	Auto inadmite demanda	30/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00626	Verbal	MOVIAVAL SAS	XIOMARA CORTES	Auto admite demanda	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00627	Verbal	MOVIAVAL SAS	FABIO DUVAN CASALLAS RAMIREZ	Auto admite demanda	30/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	ELIZABETH BERNAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDEÑA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	30/10/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

173

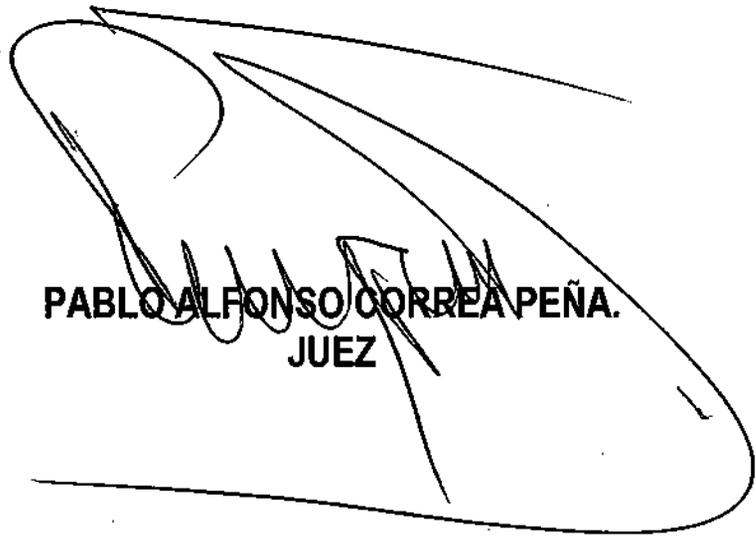
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2009-01463-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de GM Financial S.A. visible a folios 170 y 171 del plenario, el Juzgado Dispone:

- 1.- Poner en conocimiento del memorialista el folio 165 donde se aprecian los títulos consignados para el presente asunto. Escanéeese la citada pieza procesal junto con el folio 172.
- 2.- A los extremos procesales, se les pone de presente la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ajusten la solicitud de entrega de títulos allegando la información correspondiente, ello conforme a los parámetros establecidos en la citada circular.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



165

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación 8600293968

Nombre DE COLOMBIA GMAC FINANCIERA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007050529	52146346	ANDREA PAOLA RONDON ALARCON	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 5.500.000,00
400100007430811	79203974	WILCHES GALINDO JUAN CARLOS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 47.000.000,00
400100007435096	7920397	JUAN CARLOS WILCHES JUAN CARLOS WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 47.000.000,00
400100007438544	79203974	JUAN WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 47.000.000,00
400100007590082	79203974	JUAN CARLOS WILCHES GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 1,87
400100007626094	79203974	JUAN CARLOS WILCHES GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
400100007626095	79203974	JUAN CARLOS WILCHES GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 46.000.000,00

Total Valor \$ 193.500.001,87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 N°. 14-33 PISO 9

166

Fecha : 07-sep-20

OFICIO No.

Refer : 2009-1463 EJECUTIVO

De
VS.

JUAN CARLOS WILCHES GALINDO
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

ENTREGADOS A LA ORDEN DE:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

NIT 860.029.396-8

RECIBI _____
C.C. N°.

FECHA

TEL: _____

ORDEN ENTREGA FL. 141 C-1

TITULOS ENTREGADOS

\$ 192.500.001,87

SALDO

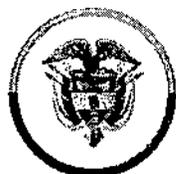
\$ 0,00

V/B DR. PABLO CORREA _____
C.C. N°.

FECHA

V/B DRA. MARIANA VÉLEZ _____
C.C. N°.

FECHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA URBANO, me permito informar que dentro de mis funciones está la de elaborar los títulos judiciales de los diferentes procesos, para el caso del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2009-01463-00 INICIADO POR JUAN CARLOS WILCHES GALINDO contra GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., me permito poner en conocimiento que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, visible a folio 141 del C-3, esto es, elaborar las órdenes de pago. Me comuniqué con la apoderada de la parte demandada Dra. MONICA LUCÍA ARENAS MATEUS, al teléfono 7435860 aportado en sus memoriales presentados al plenario, en el PBX en ninguna opción contestan, se corta la llamada y al de su autorizado Daniel Garzón 3232211898 que retiró los oficios de desembargo, pero el celular está apagado.

Este es mi informe para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA
ASISTENTE JUDICIAL
ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

174

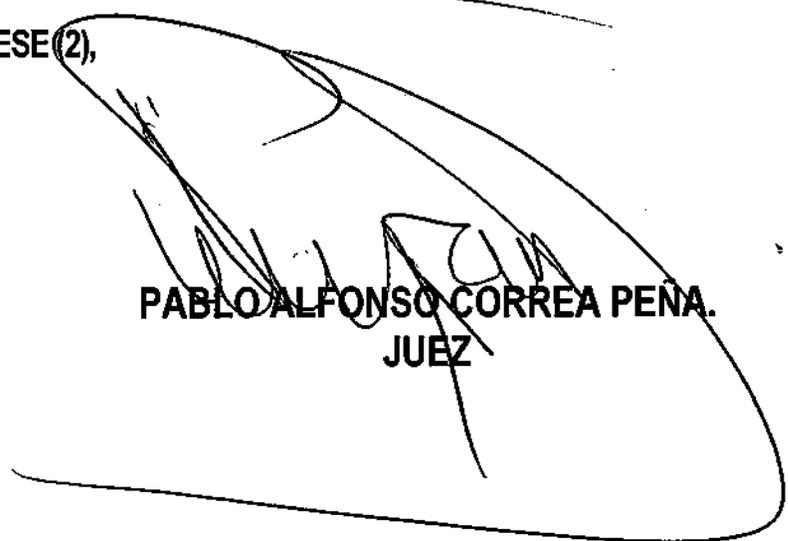
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2009-01463-00

Téngase en cuenta y por agregado a los autos la anterior comunicación emanada del Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Samaniego – Policía Nacional Departamento de Nariño, la cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Escanéese el folio ~~169~~ para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO

Reb
27-08-2020
8:00 AM
Fabián Galindo
18152113

11031/169

PARQUEADERO JUDICIAL
NIT 901.192.628-6 - PASTO - PIALES
CEL: 322 5074001

S-2020-059018 / DISPO - ESTPO -29.25

84

28 SET. 2020

Samaniego, 25 de Agosto de 2020

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL # 29 DE BOGOTA
Bogotá D.C

Asunto: Informando Entrega de Vehículo

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de informar la entrega de 01 vehículo marca Chevrolet línea corsa active, de placa BSU - 428, modelo 2006, color azul Europa. No. de Motor 3H0014210, No. de Chasis 9GASJ08J26B026593, licencia de tránsito 884248 al parqueadero NISSI S.A.S ubicado en la manzana 10 casa 23 Barrio la minga - Pasto (Nariño) NIT 901.192.628-6, el cual se encuentra solicitado por su despacho mediante ejecutivo mixto No. 2009-1463 de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA contra ANA MARIA GALINDO DE WILCHES.

Atentamente,

Jilson Hernando Diaz

Patrullero JILSON HERNANDO MESTRE DIAZ
Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Samaniego

Elaborado por: PT Jaime Quiñero Muñoz
Revisado por: PT Jilson Mestre
Fecha de elaboración: 25/08/2020
Ubicación: PISAMANIEGO 2020

Calle 3 con Carrera 4 Barrio Oriental
Teléfono: 3213155122
denar.esamaniego@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IDS-OF-0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

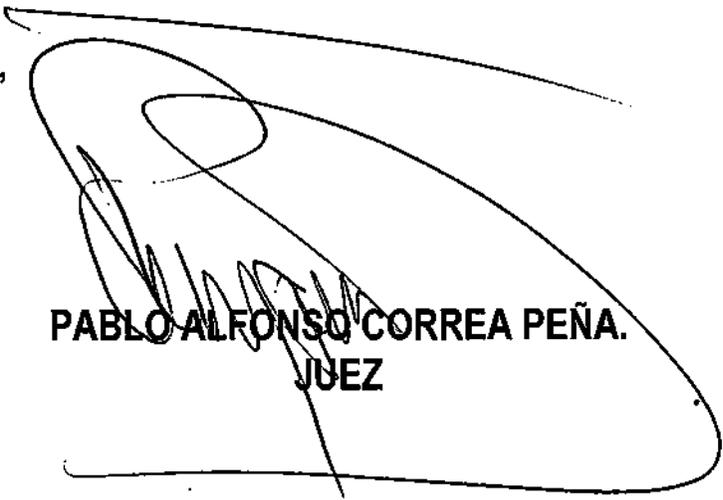
Radicación: 110014003029-2015-00742-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. JESÚS HUMBERTO GAITÁN LEAL, como apoderado judicial de la heredera Marleny García Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el citado apoderado para efectos de su notificación.

Téngase por REVOCADO el poder conferido al anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

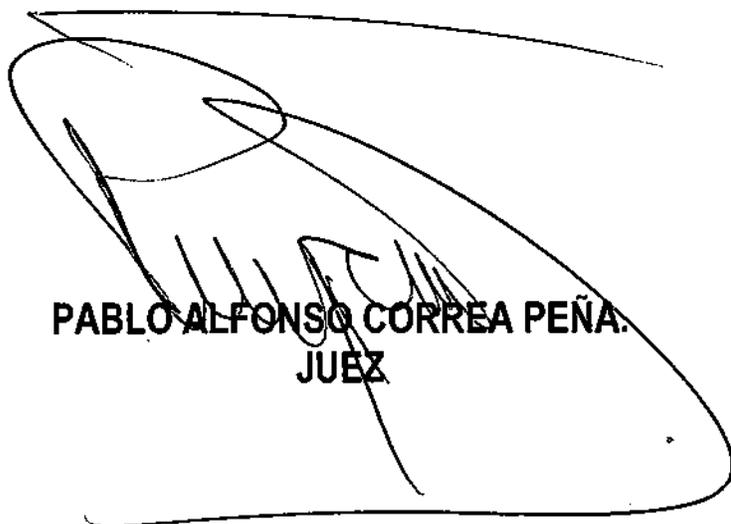
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2015-00742-00

Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de las piezas procesales relacionadas en el escrito que antecede (fl.110).

Agéndese cita al Dr. Jesús Humberto Gaitán Leal en el despacho para hacerle entrega de las mismas. Comuníquesele fecha y hora por medio de correo electrónico.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2016-00155-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** demandó al señor **RAFAEL ANTONIO PEÑA LEGUISAMON** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.24 y 26**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 30012852096

La suma de **\$19.699.748,32 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 18.82% E.A., desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **02 de abril de 2016** y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$1.937.050,28 M/CTE.**, por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de agosto de 2015 a marzo de 2016, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 18.82% E.A., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$1.647.669.72 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados a la presentación de la demanda.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado **RAFAEL ANTONIO PEÑA LEGUISAMON** de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (**fl.121**).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 200.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público CIRCUITO VEINTINUEVE (29) CIVIL PRINCIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 3 NOV. 2020	
Procedencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>53</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

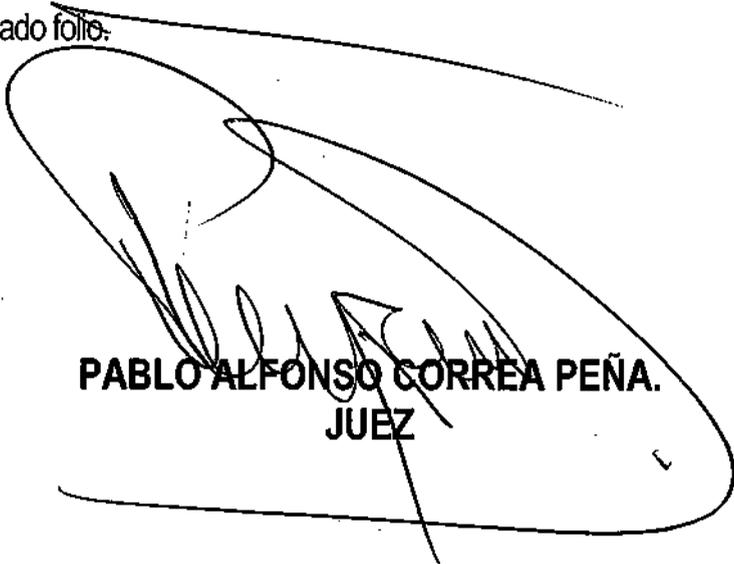
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2016-00595-00

Sin lugar atender la anterior solicitud, teniendo en cuenta que Bancolombia S.A. ya no es un sujeto procesal dentro del presente asunto por cuenta de la cesión de los derechos que hiciera en su momento (fl.157).

Escanéese el citado folio.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	= 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

157

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

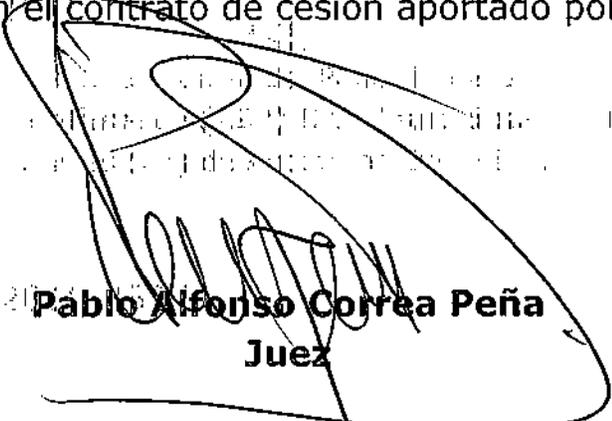
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2016-0595

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y vista la documental aportada que acredita la condición en que actúa cada una de las partes, el Juzgado Resuelve:

Aceptar la cesión de los derechos de crédito que hace **Bancolombia S.A.**, a la sociedad **Reintegra SAS**, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Núm. 96	hoy 26 AGO 2019
MARILIANA DEL PILAR VEJÉZ ROMERO La Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0740

Vistas las fotografías de la instalación de la valla aportadas por el extremo demandante, las mismas se agregan a los autos y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por otra parte, observado el registro fílmico aportado por la parte interesada, el cual contiene la inspección al inmueble objeto de la Litis, se corre traslado por el término de cinco (05) días para lo pertinente.

De solicitarse, por Secretaría reproducíase el medio magnético aportado a costa del solicitante y fíjese una cita de manera inmediata, para que comparezca a las instalaciones del Despacho para que puedan retirar el mismo o en su defecto remítase vía correo electrónico.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	3 NOV. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	53



República de Colombia



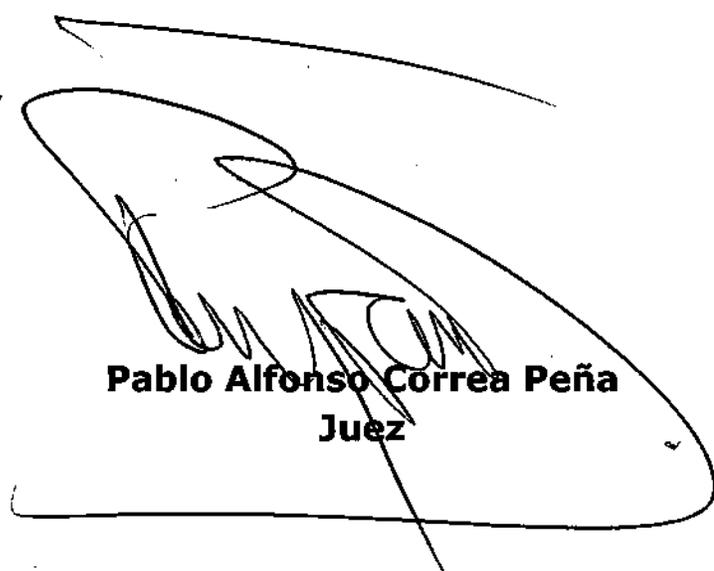
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0041

Agréguese a los autos la documental allegada por el extremo actor, sin embargo, no es posible tener por notificado al acreedor hipotecario, toda vez que el acto notificadorio deberá surtirse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello de la mano con lo referido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0287

En atención al informe Secretarial que anteceden, el Despacho **dispone:**

Para evacuar la **audiencia inicial** para esta clase de procesos, de que trata el artículo 443 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 372 ibídem; señálese la hora de las 8:30., del día 12., del mes de febrero., del año **2021**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

El Despacho remitirá al correo electrónico de las partes que se encuentre registrado al interior del plenario el respectivo link para que ingresen a la audiencia virtual.

En caso de requerir algún tipo de información relacionada con el expediente, cualquiera de los extremos procesales deberá informar al Despacho con antelación a la fecha programada a través del correo electrónico, las piezas procesales solicitadas.

En virtud de lo anterior, se requiere a las partes para que de manera inmediata suministren las direcciones de correo electrónico suyos, de sus representados, testigos y demás intervinientes, so pena de ser responsable de cada parte la concurrencia a la respectiva audiencia.

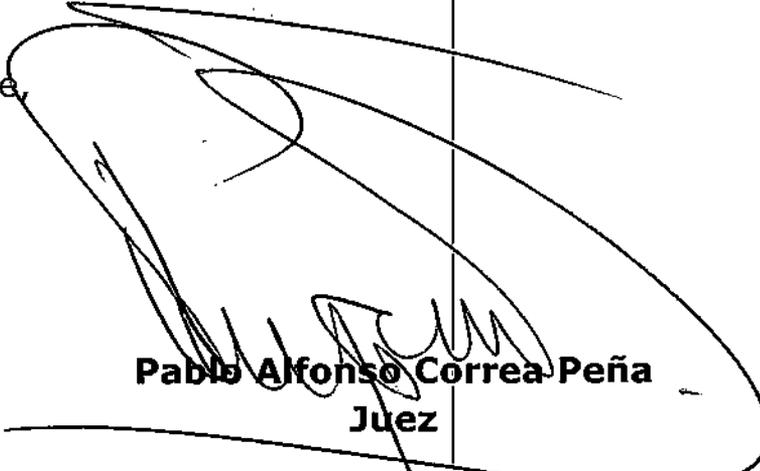
Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Así mismo se les hace saber a las partes que en dicha oportunidad, deberán estar presentes en el desarrollo de la audiencia virtual junto con los testigos que hubiesen solicitado (a quienes si lo requieren, pueden retirar con la debida antelación del caso, la respectiva citaciones, para obtener el permiso en sus lugares de trabajo) y demás pruebas a fin de poderlas evacuar en la misma diligencia, so pena de las consecuencias procesales, en la falta de colaboración, para poder adelantar éstas, tal y como lo consagran los numerales 7º, 8º y 11º del artículo 78, artículo 164 y 167 del C.G.P., pues en dicha etapa procesal, aparte de la fijación del litigio, se tomaran las medidas de saneamiento.

Por la Secretaria y con la debida antelación, se deberán librar las respectivas citaciones a que hubiera lugar, si existe solicitud expresa en el expediente en ese sentido o si las reclaman verbalmente con antelación, para lo cual deberán informar el correo electrónico al que deban ser remitidas.

En caso de requerir copia de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada, deberán ingresar al microsítio del Juzgado a través de la pagina instaurada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

Juzgado de la Magistratura Pública	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020
La providencia anterior notificar en citación	
en Estado No.	53
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

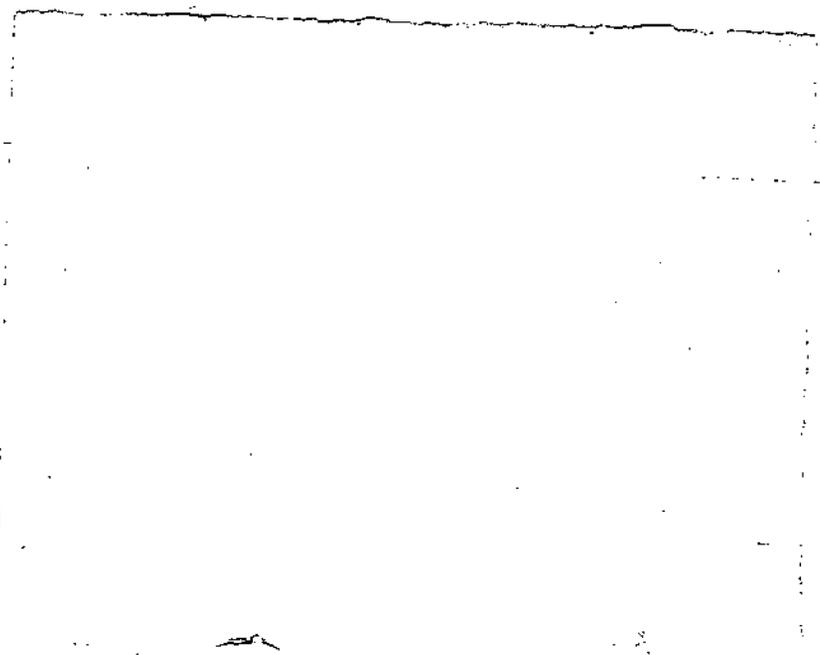
Radicación: 110014003029-2018-00324-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria escanéese los folios 151 y 152 del plenario a fin de que el extremo demandante se pronuncie sobre la terminación del presente asunto.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ



151

Ma. Rosana López Villalba
Abogada – Conciliadora
Calle 12 B No. 7-80 Of. 327 Tel. 3412338 – Cel. 3108091372
Correo electrónico: rosa_nita11@hotmail.com

Señor Doctor (a)
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR PROCESO NO. 2018-0324

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL OBLIGACION

 Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandada, señoras LIXA SORAYA PRIETO LOPEZ y ANGIE KATERINE FERNANDEZPRIETO, a usted señor Juez, respetuosamente solicito se sirva declarar terminado el proceso indicado en referencia, por pago total de la obligación, dispuesta por su Despacho mediante providencia proferida en audiencia el día 27 de febrero de 2020.

Como prueba de lo anterior, aporto recibo de pago de consignación efectuada a la parte demandante AFIANZADORA NACIONAL por valor total de \$828.000, a quien igualmente se le manifestó del pago correspondiente.

Asimismo, solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos materia de ésta acción y el levantamiento de las medidas preventivas.

Atentamente,



Ma. ROSANA LOPEZ VILLALBA
CC. No. 41.644.714
Tel. Cel. 3108091372
Dirección: Calle 12 B No. 7-80 Of. 327
Correo electrónico: rosa_nita11@hotmail.com

152



JUN 30 2020 09:21:06 NUMDES 2.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO LA ESTACION CAJ
CLL 1 2 41 LA ESTACION

C. UNICO: 3007043172

TER: 62822736

RECIBO: 009351

RRN: 009852

APRO: 230109

RECAUDO

CONVENIO: 38557

AFIANZADORA NACIONAL

REF: 00000000000000000079580169

VALOR \$ 828.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta virilla como soporte.

CLIENTE

Ejecutado 113

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Maria Rosana Lopez Villalba <rosa_nita11@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 8:36 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Envío memorial solicitando terminación del proceso proceso No. 2018-324
Datos adjuntos: d00682cf-6606-448f-bd24-a2401c59d8f6.jpg; MEMORIALES 2020.docx
Categorías: ACUSADO RECIBIDO

18 324

Buen día, agradezco sus buenos oficios en el trámite del memorial que antecede. Atte. Abogada Ma. Rosana López Villalba.

10 JUL 2020
@virtual

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 4 SEP 2020



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00527-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada, entréguese los mismos bajo cita previa.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
- 5. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

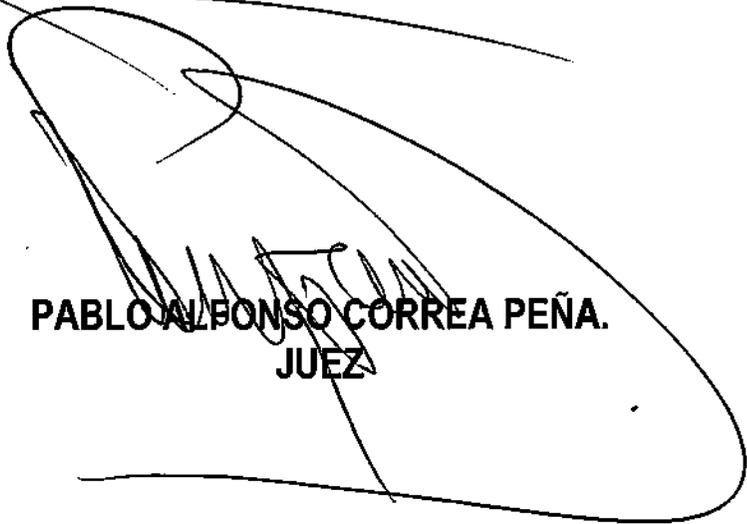
República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		3 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		53
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00861-00

En atención al escrito que precede, se ACEPTA la renuncia que al poder otorgado por la parte demandada presenta el Dr. LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

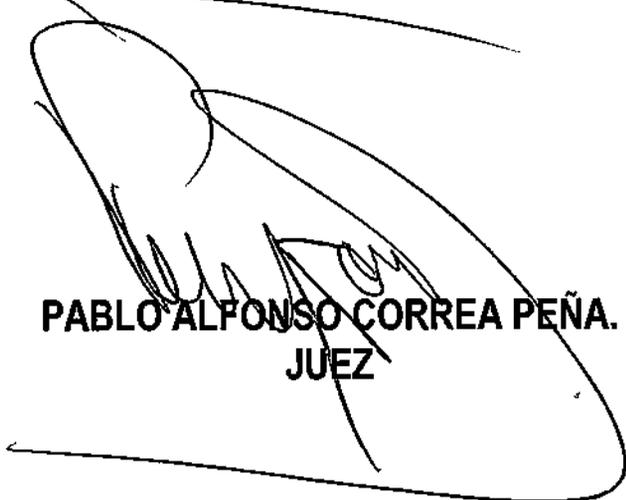
República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00882-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

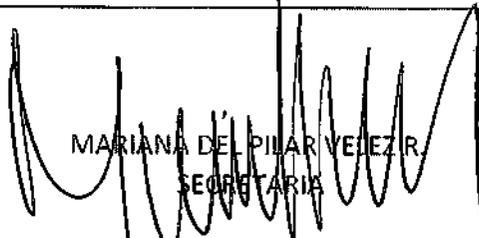
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0882

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

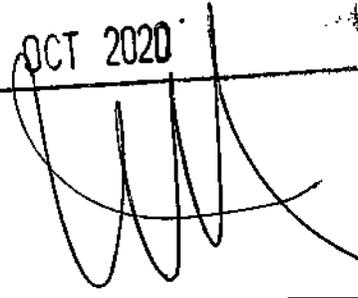
DEMANDADO: EDGAR RIAÑO PINZON

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	76v,	\$1,400,000,00
NOTIFICACIONES	1	20,27,	\$28,445,00
TOTAL			\$1,428,445,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 16 OCT 2020





República de Colombia



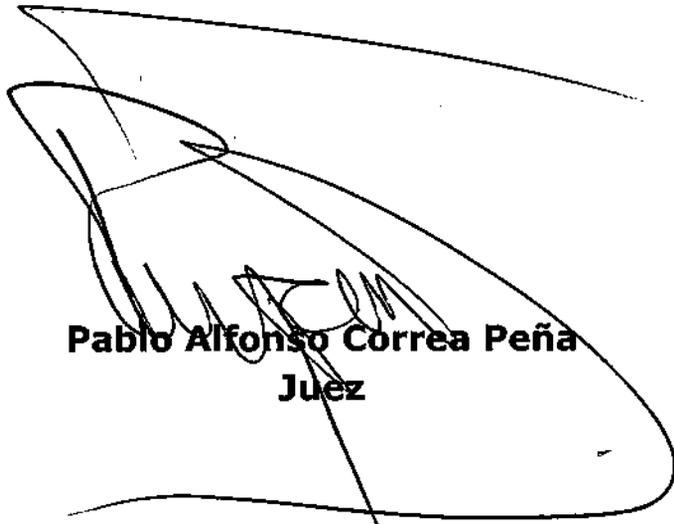
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0975

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 60 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0975

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDANDO: JOSE YOVANNY RIVERA RENDON

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	55	\$1,600,000,00
NOTIFICACIONES	1	25,30	\$28,000,00
TOTAL			1,628,000,00


 MARIANA DEL PILAR MELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA PASA AL
 DESPACHO. 16 OCT 2020
 HOY _____



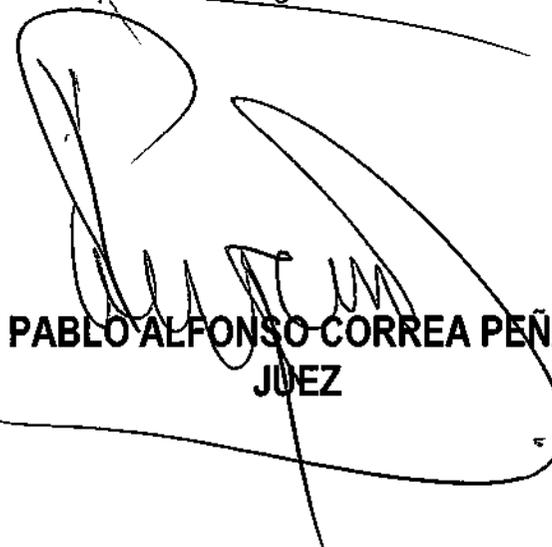
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-01120-00

Del anterior medio audiovisual que contiene la inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, y que fuera presentado por el apoderado del extremo demandante, se CORRE TRASLADO por el término legal de **cinco (05) días** para lo pertinente.

De solicitarse, por secretaría reproducirse el medio magnético aportado a costa del interesado y fijese una cita en el despacho para que puedan retirar el mismo, haciendo la salvedad que en tal evento el término correrá a partir del día siguiente de su retiro.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



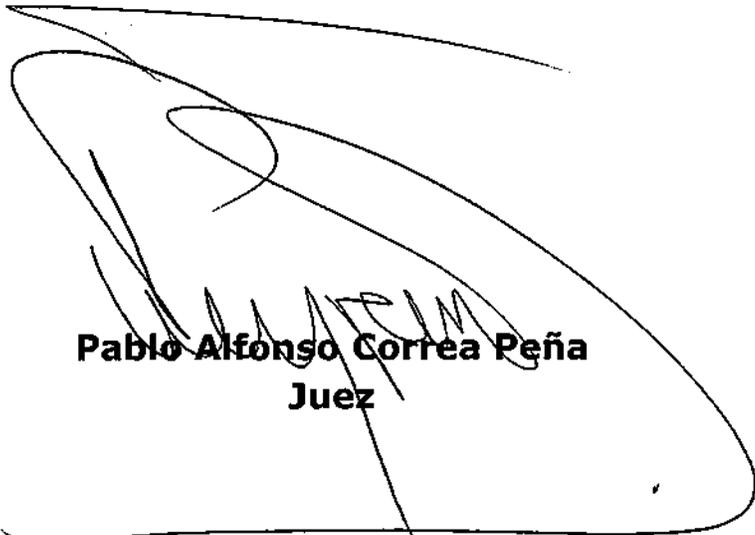
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0063

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 35 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00265-00

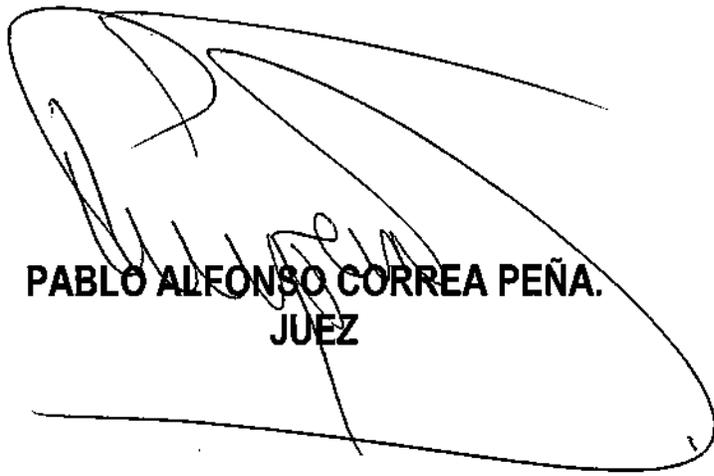
Se tiene por notificado en legal forma al demandado ALEXANDER PUENTES ROJAS, a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem del citado demandado, quien en tiempo allegó escrito contestatorio proponiendo excepciones.

De las excepciones propuestas por el Auxiliar de la Justicia, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de **diez (10) días**.

Por secretaría, escanéese los folios 54 a 56 para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00265-00

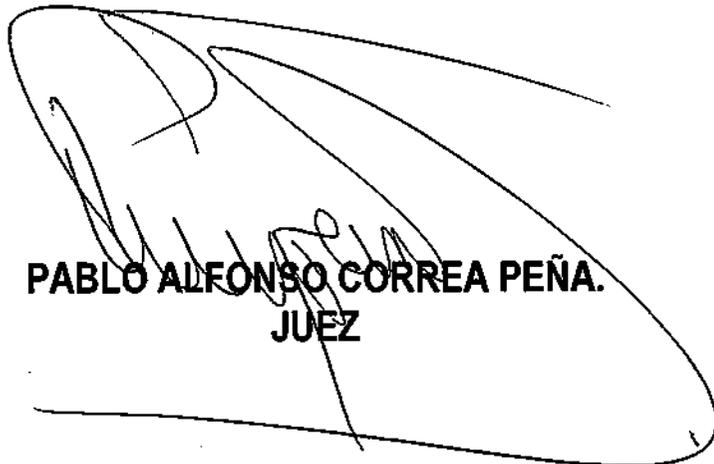
Se tiene por notificado en legal forma al demandado ALEXANDER PUENTES ROJAS, a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem del citado demandado, quien en tiempo allegó escrito contestatorio proponiendo excepciones.

De las excepciones propuestas por el Auxiliar de la Justicia, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de **diez (10) días**.

Por secretaría, escanéese los folios 54 a 56 para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

8 v 54

20 OCT. 2020

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De BANCO DE BOGOTA S.A.
Contra ALEXANDER PUENTES ROJAS
Radicación No. 2019 - 0265

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.814.799 de Líbano Tol., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM del demandado ALEXANDER PUENTES ROJAS, con el debido respeto al Señor Juez, manifiesto:

Que en la condición antedicha y dentro de la oportunidad de ley procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho PRIMERO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el hecho. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho SEGUNDO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Debe probarse todas y cada una de las afirmaciones hechas por la demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho TERCERO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe todas y cada una de las manifestaciones. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho CUARTO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Debe probarse todas y cada una de las manifestaciones hechas por la demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho QUINTO.- Que se pruebe todas y cada una de las manifestaciones hechas por la demandante. Ni lo admito ni lo niego. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho SEXTO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones hechas por la demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho SEPTIMO.- Debe ser probado. Ni lo admito ni lo niego. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho OCTAVO.- No me consta, que se pruebe la manifestación de la demandante. Ni lo admito ni lo niego. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho NOVENO.- Es una manifestación de la demandante que debe ser probada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho DECIMO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación de la demandante que debe ser probada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho ONCE.- Es una manifestación de la demandante que debe ser probada. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho DOCE.- No me consta. Debe ser probado en forma plena, precisa y clara, la manifestación hecha por la demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho TRECE.- Que se pruebe la manifestación.

EN CUANTO AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Manifiesto al Señor Juez, que no realizo pago alguno a la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo de abril 4 de 2.019 por no tener dineros de mi representado para ello.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y EL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

En mi condición de Curadora Ad Litem del demandado ALEXANDER PUENTES ROJAS formulo como excepciones contra el auto ejecutivo y el cobro que se adelanta las siguientes:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

El auto ejecutivo ha dispuesto el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de las siguientes sumas de dinero contenidas en un mismo título valor: a.- \$98.031.459.30 como saldo insoluto del pagaré suscrito por mi representado.; b.- \$5.714.856.75 valor de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, de valor unitario de \$816.407.11; y c.- \$9.055.003.25 por concepto de intereses de plazo de cinco cuotas de \$816.407.11.

Como reza el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo sobre cinco cuotas desde septiembre de 2.018 a marzo de 2.019 es imposible que valga más los intereses de esas cinco cuotas no pagadas, que el valor de las siete cuotas que determina el inciso 2 del mandamiento ejecutivo.

Por tal razón y a simple vista, resalta y resulta que se está cobrando una cantidad no debida, como son los intereses de cinco cuotas por valor de \$9.055.003.25 desde el 5 de septiembre de 2.018 a marzo 5 de 2.019, cuando el valor unitario de cada cuota es de \$816.407.11.

Sírvase Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2.- Solicito al Señor Juez, dar aplicación al Art. 282 del C.G.P., si llegare a probarse alguna en el proceso.

56

Me OPONGO a todas y cada una de la pretensiones de la demanda, hasta tanto no se demuestren los hechos.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, admitir como tales:

- A.- Título valor que obra en el expediente.
- B.- Demanda y sus anexos.
- C.- La actuación procesal surtida.
- D.- Las demás pruebas que su Despacho estime procedentes y conducentes.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADA: En las direcciones señaladas en la demanda para tal efecto.

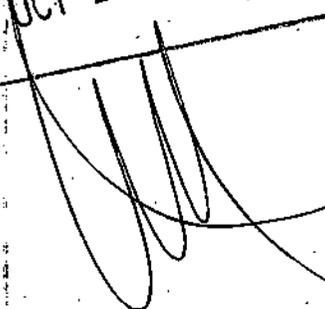
LA SUSCRITA: En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 222. Tel. 704 7600 Cel. 312 - 379 0525 – 312 552 0678
Correo electrónico: zoravel2@hotmail.com – zoravel2@gmail.com

Del Señor Juez,



ZORAYA VELANDÍA CIFUENTES
C. C. No. 28.814.799 de Líbano Tol.
T. P. No. 43.907 del C. S. de la J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO. 23 OCT 2020
 HOY _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00608-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** demandó al señor **ALEXIS LÓPEZ ROMERO** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.24**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 358887359

La suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$41.834.749,00**), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **08 de julio de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado **ALEXIS LÓPEZ ROMERO** de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (**fl.68**).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

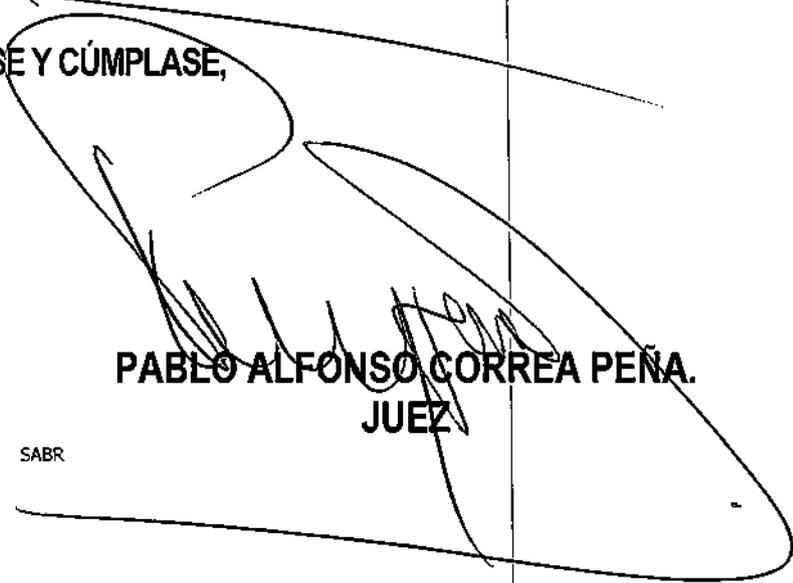
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 1.200.000 -, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	53
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00615-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>53</u>		
a la esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

SEÑOR (a)
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

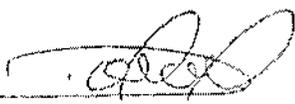
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA.
DEMANDADO: DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN Y OTRO
RD: 2019-0615

ASUNTO: TRASLADO LIQUIDACION

ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.881.804 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No 234110 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante mediante el presente escrito me permito correr traslado de la liquidación del crédito demandado.

LIQUIDACION ACTUALIZADA				
TASA DE MORA				16,50%
FECHA DE LIQUIDACION				27-ago-20
FECHA DEMANDA				11-jul-19
DIAS MORA				413
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION				\$1.0000
CAPITAL VENCIDO	(TOTAL PESOS)			(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
	6.885.886,56	=		\$6.885.886,56
INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
29/09/2018	\$661.954,75	X 16,50%	X 698	= \$208.869
29/10/2018	\$667.736,64	X 16,50%	X 668	= \$201.638
29/11/2018	\$673.569,04	X 16,50%	X 637	= \$193.960
29/12/2018	\$679.452,38	X 16,50%	X 607	= \$186.440
29/01/2019	\$685.337,10	X 16,50%	X 576	= \$178.464
28/02/2019	\$691.373,67	X 16,50%	X 546	= \$170.646
29/03/2019	\$697.412,52	X 16,50%	X 517	= \$162.994
29/04/2019	\$703.504,12	X 16,50%	X 486	= \$154.559
29/05/2019	\$709.648,93	X 16,50%	X 456	= \$146.285
29/06/2019	\$715.847,41	X 16,50%	X 425	= \$137.531
29/07/2019	\$697.412,52	X 16,50%	X 395	= \$124.531
	\$7.583.299,08	365	SUBTOTAL	= \$1.303.011
CAPITAL ADEUDADO	(TOTAL PESOS)			(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
	86.072.948,00	=		\$86.072.948,00
INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
	\$86.072.948,00	X 16,50%	X 413	= \$16.069.701
		365		
INTERESES DE PLAZO	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)			(TOTAL LIQUIDACION)
	\$7.764.106,10	=		\$7.764.106,10
SUMATORIA	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	INTERESES DE PLAZO	(TOTAL LIQUIDACION)
	\$92.958.834,56	\$17.372.713	\$7.764.106,10	= \$118.095.653

Del señor (a) Juez,
Atentamente.


ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO
C. C. No. 52.881.804 de Bogotá
T. P. No. 234110 C. S. de la J.

D 04/09
141
[Signature]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: Traslado liquidacin credito 2019-0615 Titularizadora Vs. DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN

ACUSADO RECIBIDO

27 AGO 2020

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Jue 27/08/2020 4:30 PM

Para: Ana Densy Acevedo

[Icons: thumbs up, left arrow, right arrow, etc.]

Buen Día;

Atentamente me permito dar acuso de recibido a su memorial allegado correspondiente al proceso anotado en la referencia.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR 319 3602329.**

De: Ana Densy Acevedo Chaparro <aacevedo@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 1:40 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>; lilianadiaztorres@gmail.com <lilianadiaztorres@gmail.com>

Asunto: Traslado liquidacin credito 2019-0615 Titularizadora Vs. DIAZ TORRES LILIANA YAZMIN

Muy buen dia, de la manera mas atenta me permito correr traslado de la liquidación del crédito conforme archivo adjunto.

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
RD: 2019-0615
Dte: Titularizadora Colombiana Endosataria del Banco Davivienda
Ddo: Diaz Torres Liliana y otro

Cordial saludo,

Lotus: 55999
Ana Densy Acevedo Chaparro
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta
Casa de Cobranzas del Banco Davivienda.
Carrera 10 No 64-65
Tel. 3144777 Ext 512
Cel 3153718616 / 3182433738

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 4 SEP 2020
HOY

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00615

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LILIANA JAZMIN DIAZ TORRES Y MANUEL EDUARDO DIAZ TOVAR

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	139v.	\$1,500,000,00
NOTIFICACIONES	1		\$76,116,00
TOTAL			\$1,576,116.00

(Handwritten signature)
 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 16 OCT 2020



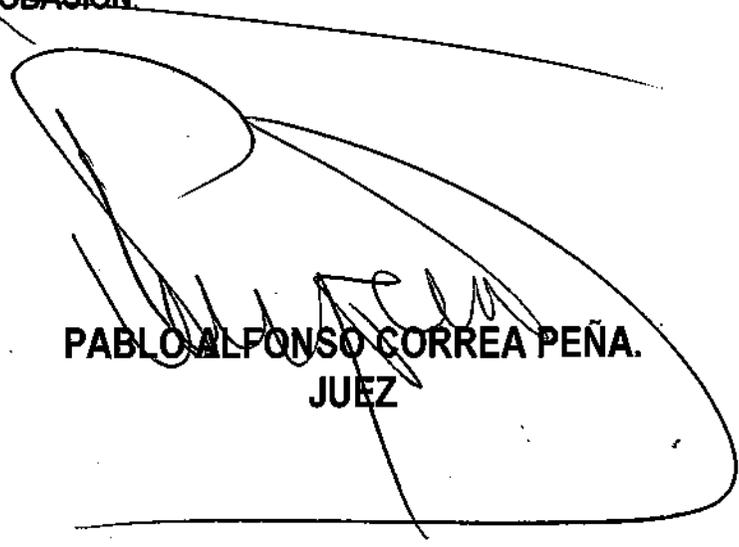
(Handwritten mark)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00652-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>53</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

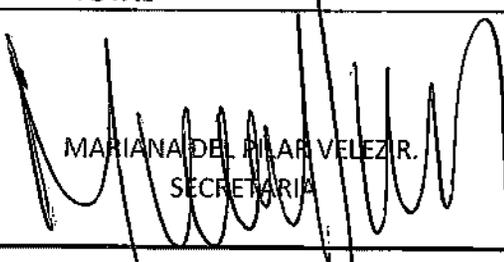
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00652

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.

DEMANDADO: HUGO ALBERTO ROMERO HERNANDEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	58v.	\$1,700,000,00
NOTIFICACIONES	1	36,39,44,50,	\$38,000,00
VALOR RECIBO	2	11	\$650,00
VALOR RECIBO	2	14	\$8,500,00
TOTAL			\$1,747,150,00


 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.
 HOY 16 OCT 2020.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

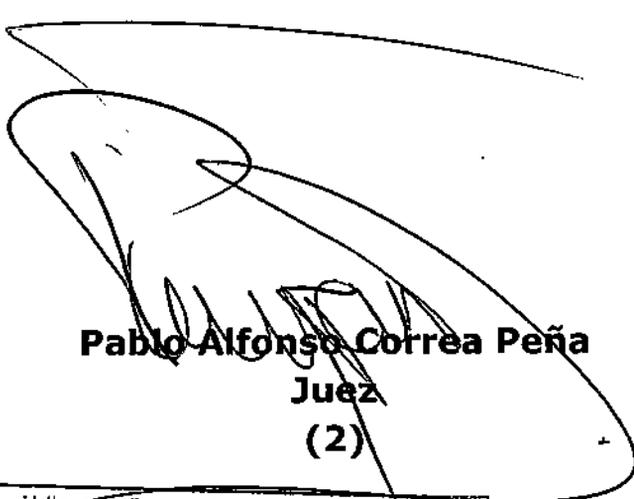
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0666

Con relación al pedimento efectuado en el memorial que reposa a folio 31 vuelto del cuaderno principal, no es posible que este Despacho adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, en primer lugar, la agenda del Despacho no tiene disponibilidad para fijar una fecha con anterioridad al mes de marzo de 2021, en segundo lugar, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, dichas diligencias deben ser adelantadas por la **Alcaldía Local "o"** al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, motivo por el cual no es posible acceder favorablemente a la solicitud.

Así las cosas, por Secretaría **elabórese** nuevamente el Despacho Comisorio No. 27, comisionando a las anteriores entidades para lo de su cargo. **Oficiese.**

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

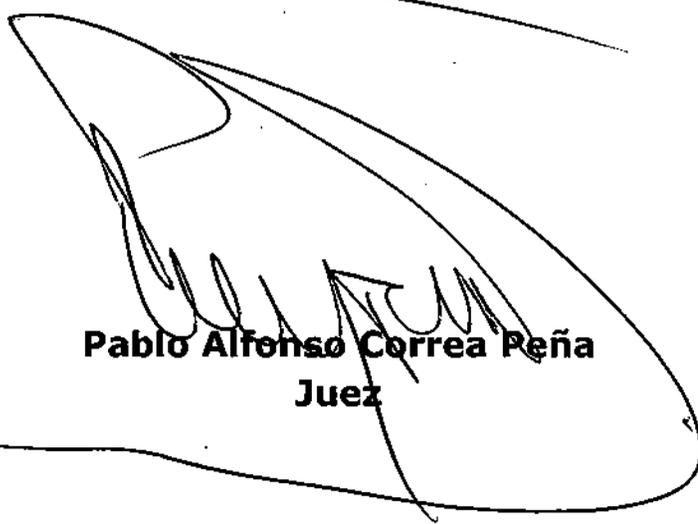
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0688

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los demandados **Mónica Patricia Rodríguez Barros y Héctor David Fernández Rodríguez**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de Ley no ejercieron su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 
 Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020
 La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 53
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

2019-0785

En desarrollo de la diligencia adelantada al interior de esta causa, se fijó como fecha para su continuación el 2 de noviembre de año que corre, siendo este un día feriado, por lo que se hace preciso reprogramarla, de la siguiente manera.

Para adelantar el interrogatorio de parte como prueba anticipada o, de ser preciso, la que el Art. 205 del Código General del Proceso dispone se señala la hora de las 9.30 del día 26 del mes de noviembre de 2020.

La secretaría envíe a los correos electrónicos de los intervinientes la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	53
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

114



Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

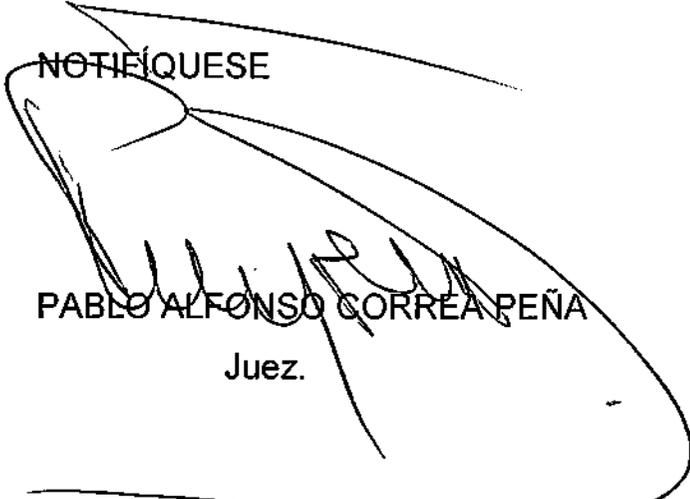
2019-0938

Sin que sea preciso hacer estudio del recurso de reposición que se ha formulado en contra del auto que fijó fecha para adelantar la audiencia inicial al interior de este proceso, en cuanto que el día señalado resultó ser feriado, la fecha será reprogramada así.

Para adelantar la audiencia que el Art. 372 del Código General del Proceso establece, se fija la hora de las 9:30 del día 24 del mes de noviembre de 2020.

La secretaría envíe a los correos electrónicos de las partes la decisión aquí tomada.

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____ - 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____ 53	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

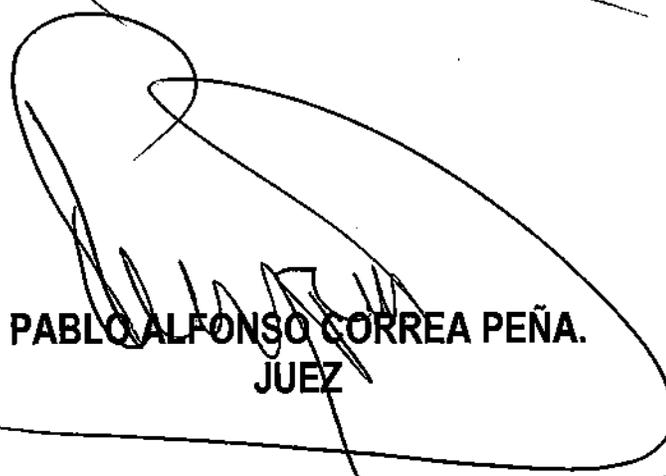
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00945-00

En los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se tiene por notificado a la demandada **COMPAÑÍA OPERADORA DE MINAS S.A.S.**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

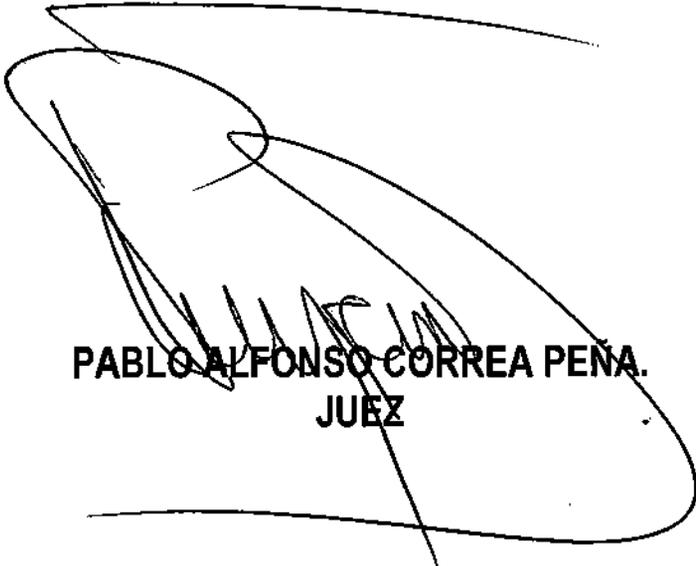
República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00986-00

Como quiera que la providencia calendada 02 de octubre de 2020 (fl.96 C-2), no se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos expresos en el art. 321 del C. G. del P., no se accede al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite de la sucesión de la referencia.

 NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.:	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

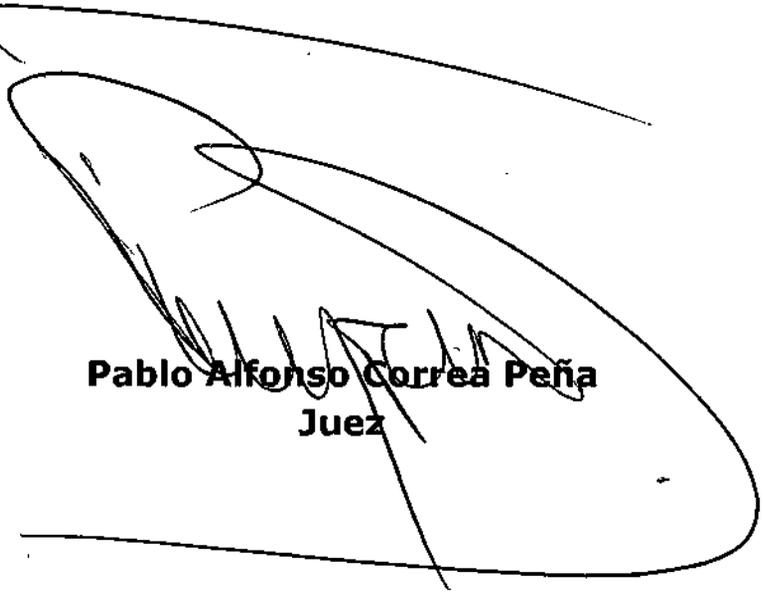
Expediente No. 2019-0991

Agréguese a los autos la comunicación remitida por el extremo demandante.

Por otra parte, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico ci.inversiones@derca.com.co, ello para efectos de notificación del demandado, por lo que la parte interesada deberá darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso 2º del auto de fecha 05 de octubre de 2020.

Por Secretaría escanéese la providencia en comentario.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		3 NOV. 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

760

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

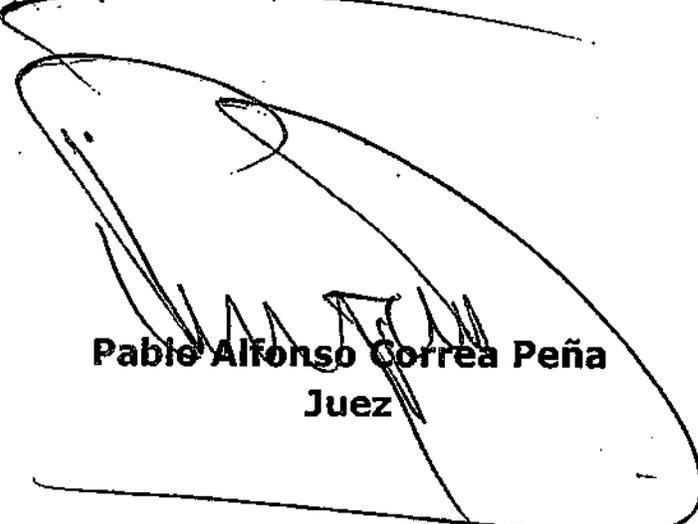
Bogotá D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0991

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se tienen en cuenta la nueva dirección física de notificación del demandado.

Se insta al extremo actor a fin de que remita la documental correspondiente a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 OCT 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	46	
de esta misma fecha:		
Secretaría (a):		

República de Colombia



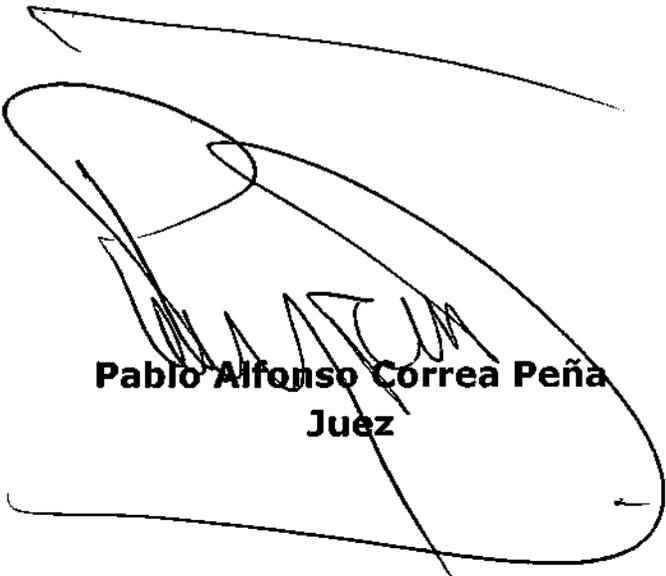
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0993

Para efectos de publicidad en el trámite procesal frente a los inventarios y avalúos presentados por el extremo interesado, por Secretaría córrase traslado de los mismos a todos los intervinientes al interior del presente asunto por el término de tres (3) días, conforme el artículo 11° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
- 3 NOV. 2020		
Bogotá, D.C. _____		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

BOGOTA, JULIO 21 DE 2020

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESADA 2019-00993
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS: MARIA YINED RATIVA ORTIZ YOTRO
ASUNTO: PRESENTACION AVALUOS E INVENTARIO

Yo **JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número **19.317.278** expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de Abogado número **252513** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confieren la Señora **MARIA YINED RATIVA ORTIZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.778.119 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en su calidad de **CONYUGE SOBREVIVIENTE** del causante **LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)**, y el señor **LUIS ALEJANDRO CARDENAS RATIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.190.591 de Bogotá, en calidad de **HIJO LEGITIMO** del causante y **HEREDERO** de su difunto Padre **LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D.)** quien falleciera el día 18 de Octubre del año 2018 en la ciudad de Bogotá.

Con el debido respeto y bajo la gravedad del juramento respetuosamente me permito poner a consideración de su H. Despacho la denuncia de los bienes de que tengo conocimiento para efectos de los inventarios y avalúos de conformidad a los certificados de tradición y libertad y demás documentos legales pertinentes; procedo a presentar ante su despacho los siguientes:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

ACTIVO BRUTO.

I. BIEN PROPIO DEL CAUSANTE.

PARTIDA PRIMERA: BONO PENSIONAL POR VALOR DE **\$ 7.513.939** M/C (SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVA PESOS) PROVINIENTES DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCION A FAVOR DEL CAUSANTE LUIS CARLOS CARDENAS.

PARTIDA SEGUNDA: BONO PENSIONAL POR VALOR DE **\$ 4.182.628** PESOS M/C (CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS PROVINIENTES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO

NACIONAL FONDO DE PENSIONES PROTECCION A FAVOR DEL CAUSANTE LUIS CARLOS CARDENAS.

TOTAL BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS CARDENAS: \$ 11.696.567
(ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C)

II. BIENES SOCIALES

ACTIVO

BIEN INMUEBLE (SOCIALES)

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá, en la CALLE 71 N SUR No 104 - 41 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO CASA 067 CON NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 50S-40454234 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, comprendido dentro de los siguientes linderos: " POR EL NORTE EN LINEA RECTA DEL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES M (543 M) AL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO M (544 M), CON UNA DISTANCIA DE 43 METROS, LINDANDO CON VIA VEHICULAR X 19 DE LA MISMA CIUDADELA.

POR AL OCCIDENTE NE LINEA QUEBRADA DEL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO M (544 M) AL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO M (545 M) CON UNA DISTANCIA DE OCHENTA Y SEIS METROS (86 METROS) DEL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO M (545 M) AL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SESIS M (546 M) CON UNA DISTANCIA DE ONCE METROS (11 METROS).

POR EL ORIENTE EN LINEA MIXTA DEL MOJON NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO N (548 M) AL MOJON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE M (549 M) CON UNA DISTANCIA DE 93 METROS (93 METROS).

POR EL SUR CON UNA DISTANCIA DE CINCO METROS PUNTO SESENTA CENTIMETROS (5.60 METROS) LINDANDO CON VIA VEHICULAS Y- 16 DE LA MISMA CIUDADELA.

Estos linderos fueron tomados y transcritos literalmente de la Escritura Publica No 1069 de fecha Mayo 15 de 2006 de la Notaria 15 del circula Notaria de Bogotá.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el señor LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D.) y la señora MARIA YINED RATIVA ORTIZ, en vigencia de la sociedad marital de hecho A LA COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A. según escritura Publica No 1069 de fecha 15 de Mayo de 2006 de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Bogotá.

AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesoriales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000 M/C)

TOTAL ACTIVO HERENCIAL: \$131.696.567 (CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C)

PASIVO SUCESORAL:

PARTIDA PRIMERA: HONORARIOS DE ABOGADO, PARA REALIZAR LA PRESENTE DEMANDA SECESORIAL Y ASESORIAS JURIDICAS A CARGO DE LA SUCESION POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000 M/C)

PARTIDA SEGUNDA: GASTOS DE ACTUACION NOTARIAL Y PAGO IMPUESTOS A CARGO DE LA SUCESION LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/C)

TOTAL PASIVO: OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C. (\$123.696.567)

ANEXOS

- CERTIFICADO DE TRADICION No 50S-40454234
- HISTORIA LABORAL DE PROTECCION BONO PENSIONAL \$7.513.939
- BONO PENSIONAL DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES POR LA SUMA DE \$4.182.628.
- RECIBO IMPUESTO PREDIAL AÑO 2020
- INFORMACION CATASTRAL AÑO 2020
- COPIA ESCRITURA PUBLICA No 1069 AÑO 2006

Del Señor Juez.

Atentamente,



JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
C.C. 19.317.278 BOGOTA
T.P 252513 C.S.J.
CEL: 310 756 71 72
Ferestrada1956@gmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200719924532025058

Nro Matricula: 50S-40454234

Página 1

Impreso el 19 de Julio de 2020 a las 12:56:42 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 04-11-2005 RADICACION: 2005-85176 CON: ESCRITURA DE: 20-10-2005

CODIGO CATASTRAL: AAA0100EYOECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CASIDA Y LINDEROS

Constatados en ESCRITURA Nro 1883 de fecha 21-09-2005 en NOTARIA 15 de BOGOTA D.C. CASA N:67 CONJ QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B-SM16-2 con area de 34 DM2 con coeficiente de 0.376% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

CUSEZAR S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A METROVIVIENDA, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL POR E. 345 DEL 16-05-2004 NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO AL PLAZO PARA EL PAGO A 16 DE AGOSTO DE 2005, SALDO DEL PRECIO DEL INMUEBLE DE COMPRA DE METROVIVIENDA A CUSEZAR Y LA GARANTIA BANCARIA, POR E. 1166 DEL 14-05-2004 NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. Y EN CUANTO A AMPLIAR EL PLAZO PARA EL PAGO DEL SALDO DEL PRECIO POR UN TERMINO DE 14 MESES CONTADOS A PARTIR DEL 16-05-2005, POR E. 1568 DEL 16-05-2005 NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C.) ESTA CELEBRO DIVISION MATERIAL POR E. 1807 DEL 21-12-2001 NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C.) CON REGISTRO AL FOLIO 050-40386995. ENGLOBO POR ESCRITURA 3910 DEL 28-12-2000 NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C. ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA Y CORREGIDA EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL AREA DEL PREDIO EL RECREO 1, CESION TIPO AG-7B Y EXCLUYEN LA ZONA DE CONTROL AMBIENTAL G-22 Y EL AREA DE RESERVA PARA FUTURA AV. TINTAL, POR E. 00208 DEL 25-01-2001 NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C.). CON REGISTRO AL FOLIO 050-40358729. ADQUIRIO LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: PREDIO NUMERO UNO: POR COMPRA A RODRIGUEZ RUIZ JORGE ENRIQUE, RODRIGUEZ DE MORENO BLANCA CECILIA, RODRIGUEZ RUIZ MYRIAM, RODRIGUEZ RUIZ LUZ MARINA, RODRIGUEZ RINCON JORGE AUGUSTO, RODRIGUEZ RINCON NICOLAS, RODRIGUEZ RINCON ANA LUCIA, RODRIGUEZ RINCON GINA PAOLA POR E. 572 DEL 31-03-2000 NOTARIA 64 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RODRIGUEZ PARDO JOSE BERNARDO POR E. 0331 DEL 25-02-2000 NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE EL MISMO CON RUIZ DE RODRIGUEZ BLANCA CECILIA POR E. 1430 DEL 02-12-82 NOTARIA 28 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-727136. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ALVAREZ GAITAN JAIME POR E. 1347 DEL 31-03-66 NOTARIA 5 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-471436. PREDIO NUMERO DOS: POR COMPRA A MURCIA GUTIERREZ MAURICIO, MURCIA GUTIERREZ JOSE JOAQUIN, MURCIA GUTIERREZ DORA YARI POR E. 4426 DEL 23-12-99 NOTARIA 25 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A RAMIREZ MARIN NOEL POR E. 2302 DEL 25-08-93 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A TABARES DE NIETO LIGIA POR E. 3056 DEL 27-06-89 NOTARIA 25 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR PERMUTA DE GARCIA DIAZ ANTONIO POR E. 1989 DEL 13-07-81 NOTARIA 18 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD HACIENDA LUGANO LTDA, POR E. 2267 DEL 11-08-78 NOTARIA 18 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-465520. PREDIO NUMERO TRES: POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR E. 3046 DEL 14-12-99 NOTARIA 57 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR E. 4596 DEL 30-12-86 NOTARIA 10 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN POR E. 3490 DEL 26-10-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, POR E. 2745 DEL 14-09-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, MONTAÑA RAMIREZ ROSA INES Y DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN, RESCINDEN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1162 DEL 04-05-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, EN FAVOR DE DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN A MONTAÑA RAMIREZ ROSA INES, DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN ADQUIRIO POR COMPRA A MONTAÑA CORTES PATRICIO POR E. 1151 DEL 04-05-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A SOCIEDAD COMPAÑIA AGRICOLA LTDA, POR E. 4725 DEL 17-09-59 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-790670. PREDIO NUMERO CUATRO: POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR E. 1730 DEL 29-12-89 NOTARIA 62 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR LA E. 4596 ANTERIORMENTE MENCIONADA, ESTE HUBO POR COMPRA A DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN POR LA E. 3496 ANTERIORMENTE MENCIONADA, POR E. 2745 DEL 14-09-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, MONTAÑA RAMIREZ ROSA INES Y DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN, RESCINDEN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA E. 1162 DEL 04-05-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, EN FAVOR DE DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN A MONTAÑA RAMIREZ ROSA INES, DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN ADQUIRIO COMO SE MENCIONO EN EL FOLIO 050-790670. CON REGISTRO AL FOLIO 050-790667. PREDIO NUMERO CINCO: POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR E. 5021 DEL 29-11-89 NOTARIA 20 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR E. 2823 DEL 02-09-86 NOTARIA 10 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A DE LA ROSA TONOS SEBASTIAN POR E. 3500 DEL 26-10-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A MONTAÑA CORTES PATRICIO Y RAMIREZ DE MONTAÑA LEONOR POR E. 3345 DEL 18-10-84 NOTARIA 10 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A COMPAÑIA AGRICOLA LTDA, POR E. 0350 DEL 15-12-54 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-843854. PREDIO NUMERO SEIS: POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR E. 1078 DEL 13-12-89 NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A MONTAÑA RAMIREZ JOSE POR LA E. 4596 ANTERIORMENTE MENCIONADA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A DE LA ROSA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200710924532025058

Nro Matricula: 50S-40454234

Impreso el 19 de Julio de 2020 a las 12:56:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

99 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A WITTING DE VICARIA INGE CHARLOTTE MARTHA, VICARIA WITTING MARTHA ISABEL, VICARIA WITTING PEDRO MIGUEL, VICARIA WITTING GUSTAVO EDUARDO, VICARIA WITTING FELIPE, VICARIA WITTING MARIA FERNANDA, INVERSIONES TROYA LTDA. POR E. 826 DEL 14-11-90 NOTARIA 45 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON ASI: INVERSIONES TROYA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE VICARIA WITTING LUIS RODRIGO POR LA E. 2201 ANTERIORMENTE MENCIONADA. WITTING DE VICARIA INGE CHARLOTTE MARTHA, VICARIA WITTING LUIS RODRIGO, VICARIA WITTING MARTHA ISABEL, VICARIA WITTING PEDRO MIGUEL, VICARIA WITTING GUSTAVO EDUARDO, VICARIA WITTING FELIPE, VICARIA WITTING MARIA FERNANDA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE VICARIA SILVA LUIS EDUARDO SEGUN SENTENCIA DEL 05-11-87 JUZGADO 29 C CTO DE BOGOTA. ESTE HUBO POR COMPRA A COMPAIA AGRICOLA LTDA. POR E. 4517 DEL 31-08-88 NOTARIA 2 DE BOGOTA. CON REGISTRO AL FOLIO 050-138828. PREDIO NUMERO DOCE: POR COMPRA A FUNDACION POLITECNICO GRANCOLOMBIANO POR E. 2792 DEL 23-11-99 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTE HUBO POR COMPRA A WITTING DE VICARIA INGE CHARLOTTE MARTHA, VICARIA WITTING MARTHA ISABEL, VICARIA WITTING PEDRO MIGUEL, VICARIA WITTING FELIPE, INVERSIONES TROYA LTDA. VICARIA WITTING MARIA FERNANDA, VICARIA WITTING GUSTAVO EDUARDO, POR LA E. 826 ANTERIORMENTE MENCIONADA. ESTOS ADQUIRIERON ASI: INVERSIONES TROYA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE VICARIA WITTING LUIS RODRIGO POR LA E. 2201 ANTERIORMENTE MENCIONADA. WITTING DE VICARIA INGE CHARLOTTE MARTHA, VICARIA WITTING LUIS RODRIGO, VICARIA WITTING MARTHA ISABEL, VICARIA WITTING PEDRO MIGUEL, VICARIA WITTING GUSTAVO EDUARDO, VICARIA WITTING FELIPE, VICARIA WITTING MARIA FERNANDA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE VICARIA SILVA LUIS EDUARDO. SEGUN SENTENCIA DEL 05-11-87 JUZGADO 29 C CTO DE BOGOTA. ESTE HUBO POR COMPRA A COMPAIA AGRICOLA LTDA. POR E. 1997 DEL 04-05-81 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-138813. PREDIO NUMERO TRECE: POR COMPRA A FUNDACION POLITECNICO GRANCOLOMBIANO POR E. 2288 DEL 23-11-99 NOTARIA 38 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO JUNTO CON VICARIA WITTING MATHA ISABEL, VICARIA WITTING PEDRO MIGUEL, VICARIA WITTING GUSTAVO EDUARDO, VICARIA WITTING FELIPE, VICARIA WITTING MARIA FERNANDA, INVERSIONES TROYA LTDA. POR COMPRA A WITTING DE VICARIA INGE CHARLOTTE MARTHA POR LA E. 826 ANTERIORMENTE MENCIONADA. ESTOS ADQUIRIERON ASI: INVERSIONES TROYA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE VICARIA WITTING LUIS RODRIGO POR LA E. 2201 ANTERIORMENTE MENCIONADA, WITTING DE VICARIA INGE CHARLOTTE MARTHA, VICARIA WITTING LUIS RODRIGO, VICARIA WITTING MARTHA ISABEL, VICARIA WITTING PEDRO MIGUEL, VICARIA WITTING GUSTAVO EDUARDO, VICARIA WITTING FELIPE, VICARIA WITTING MARIA FERNANDA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE VICARIA SILVA LUIS EDUARDO SEGUN SENTENCIA DEL 05-11-87 JUZGADO 29 C CTO DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A COMPAIA AGRICOLA LTDA. POR E. 290 ANTERIORMENTE MENCIONADA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-230710. PREDIO NUMERO CATORCE: POR COMPRA A REY GUEVARA JOAQUIN EMIDIO POR E. 5198 DEL 10-11-99 NOTARIA 2 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A DISPROA LTDA. POR E. 4042 DEL 30-08-85 NOTARIA 4 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A MONTAIA NEIRA MANUEL ANTONIO, MONTAIA NEIRA JUAN DE JESUS POR E. 5223 DEL 01-10-82 NOTARIA 4 DE BOGOTA, ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A CIA AGRICOLA LTDA. POR E. 2451 DEL 20-05-55 NOTARIA 2 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-374544. PREDIO NUMERO QUINCE: POR COMPRA A DELGADO BARBOSA LUIS POR E. 3748 DEL 13-12-99 NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE ARIAS MUJÓZ JOAQUIN POR E. 5004 DEL 26-11-65 NOTARIA 2 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO JUNTO CON DELGADO BARBOSA LUIS POR COMPRA A PINILLA JOSE DE JESUS POR E. 1897 DEL 07-05-

Certificado generado con el PIn No: 200710924532026058

Impreso el 18 de julio de 2020 a las 12:56:42 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

NOTARIA: Nro 001 Fecha: 22-10-2002 Radicacion: 2002-82641

DIRECCION DEL INMUEBLE
 21 CL 21 SUR 104-41 CA 07 (DIRECCION CATASTRAL)
 17 CALLE 71 SUR 104-41 CASAMIT COTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECORTO ETAPA 3B-SM16-2 P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integracion y otros)
 505-40454234

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
 ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-10-2002 Radicacion: 2002-82641
 Doc. ESCRITURA 0345 del 18-05-2002 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)
 DE: CUSEZAR S.A.
 A: BANCO DAVIENDA S.A.
 NIT# 860005311X
 NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-10-2005 Radicacion: 2005-85176
 Doc. ESCRITURA 1693 del 21-09-2005 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)
 A: CUSEZAR S.A.
 NIT# 860005311X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-06-2006 Radicacion: 2006-49874
 Doc. ESCRITURA 1069 del 15-05-2006 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO OTORGADO POR COMPENSAR.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)
 DE: CUSEZAR S.A.
 A: CARMENAS LUIS CARLOS
 NIT# 860005311X
 CC# 80415087 X
 CC# 39778119 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-06-2006 Radicacion: 2006-49874
 Doc. ESCRITURA 1069 del 15-05-2006 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)
 DE: CARMENAS LUIS CARLOS
 A: CASHA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
 NIT# 8600669427
 CC# 80415087 X
 CC# 39778119 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.mtbofandepago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200710924532025058

Nro Matricula: 50S-40454234

Página 6

Impreso el 19 de Julio de 2020 a las 12:56:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

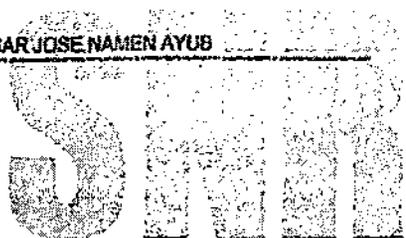
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-104896

FECHA: 19-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

83

15/8/2019

Bono Pensional

Fecha Sucesos(DC/MM/AAAA)-		Causal Redención	
Valor Bruto A.F.C.	\$4,182,628	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. A.F.C.	
Valor Cupones Emisidos por la Nación a F.E.	90		Valor Neto Versión A.F.C. \$4,182,628

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR ERUJO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR ERUJO CONTE	PORCENTAJE	VALOR EXISTEN	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	RENTAS A PAGAR
Emisor	899999003 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PRE LIQUIDACION	573			\$4,182,628	100	0	0	0	0
TOTALES						\$4,182,628		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE

HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS

DETALLE CALCULO

Información Catastral Vigencia 2019

Respetado (a) señor (a) propietario (a) o poseedor (a):

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – es la entidad encargada de mantener el registro de la realidad inmobiliaria de Bogotá y disponer la información predial necesaria para la adecuada planeación y toma de decisiones de la ciudad.

Como resultado del último censo inmobiliario realizado sabemos que Bogotá continúa creciendo, hoy cuenta con 2,6 millones de predios valorados en \$623 billones de pesos.

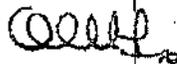
A continuación, se presenta la información catastral de su predio para la vigencia 2019:

CHIP	AAA0189EYOE	
Nomenclatura oficial:	CL 71 SUR 104 41 CA 67	
Matrícula inmobiliaria:	050S40454234	
Cédula catastral:	004578130100101067	
Código de sector:	004578130100101067	
Estrato:	2	
Área de terreno (m ²):	34,83	
Área de construcción (m ²):	34,00	
Destino catastral:	01-RESIDENCIAL	
Avalúo catastral 2019:	\$ 46.780.000	
Número de propietario (s):	2	
Nombre e identificación de propietario (s) (Se relacionan máximo 6):	Tipo documento	Número documento
MARIA YINER RATIVA ORTIZ	C	39779119
LUIS CARLOS CARDENAS	C	80415087

Actualmente a través de Catastro en Línea (<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>), puede consultar la información catastral, generar certificaciones, validar la autenticidad de los documentos emitidos por la entidad y adelantar sus trámites.

Para mayor información consulte la página www.catastrobogota.gov.co.

Cordialmente,



Olga Lucia López Morales
 Directora
 Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Puntos de atención presencial: SuperCADES CAD, 20 de Julio, Américas, Bosa, Suba y Engativá
 Horario de atención: Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., sábado de 8:00 a 12:00

Av. Cra 30 No 25 – 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
 PARA TODO

ANO GRAVABLE 2020
 SAT 1544-10812
 049-A6-9432 0102-0221
 01/02/21



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia 200124448599
 Recibo 401
 Fecha: 20201041822357280
 Número: 20201041822357280



A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1	CLIP MAAD189EYOE	2	DIRECCION CL 71 SUR 104 41 CA 07
3	MATRICULA INMOBILIARIA 060540454234	4	TIPO 5
5	NO IDENTIFICACION	6	NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL
7	7. % PROPIEDAD	8	8. CALIDAD
9	DIRECCION DE NOTIFICACION 10 MUNICIPIO	10	10 MUNICIPIO
11	OTROS	11	OTROS

B. VALUACION FACTUAL

12	12. VALUACION FACTUAL	13	13. DESTINO HACENDARIO
14	14. TARIFA	15	15. % EXENCION
16	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	17	17. IMPUESTO A CARGO
18	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19	19. IMPUESTO AJUSTADO

C. PAGO CON DESCUENTO

20	20 VALORA PAGAR	21	21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO
22	22 DESCUENTO ADICIONAL	23	23. TOTAL A PAGAR
24	24. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO	25	25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO

D. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

26	26 VALORA PAGAR	27	27. IMPUESTO AJUSTADO
28	28. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	29	29. IMPUESTO AJUSTADO

E. MARQUE EN EL REGISTRO LA FECHA DE PAGO

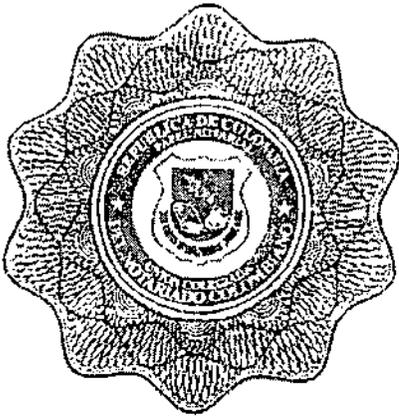
30	30 VALORA PAGAR	31	31. IMPUESTO AJUSTADO
32	32. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	33	33. IMPUESTO AJUSTADO

HASTA 03/ABR/2020 HASTA 19/JUN/2020
 HASTA 03/ABR/2020 HASTA 19/JUN/2020
 HASTA 03/ABR/2020 HASTA 19/JUN/2020
 HASTA 03/ABR/2020 HASTA 19/JUN/2020

SELLO

84

AA 25296055



ESCRITURA

12 1069

MIL SESENTA Y NUEVE (1069)

FECHA: 15 MAYO 2006

NOTARIA QUINCE (15) BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Y REGISTRO

FORMATO DE REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO

50S-40454234

CODIGO CATASTRAL NUMERO

205317130100000000

UBICACION DEL DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

VEREDA

PREDIO CUNDINAMARCA

BOGOTA D.C.

=====

URBANO X NOMBRE O DIRECCION: CL 71 SUR NO. 104-41.

RURAL CASA 67

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION

PESOS

0125 COMPRAVENTA \$20,100,000

0203 HIPOTECA \$8,410,000

0315 PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

0783 CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA \$7'518.997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION NUMERO

VENDEDOR (ES) :

CUSEZAR S.A.

860.000.531-1

COMPRADOR (ES) :

RATIVA ORTIZ MARIA YINED

39778119

CARDENAS LUIS CARLOS

80415087

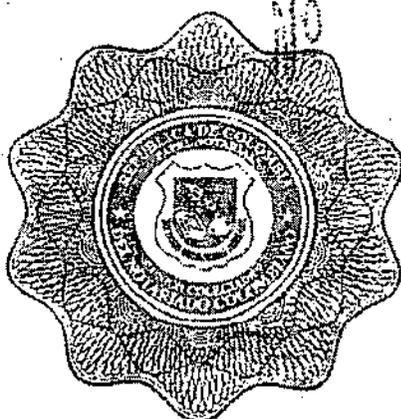
ACREEDOR (ES):

COMPENSAR

NIT. 860.066.942-7

COPIA AUTORIZADA
17/05/06
2006

NOTARIA QUINCE
Calle 100 No. 104-41



1 0 6 9

AA 25296056

Tiene su acceso por el número 104-41 de la Calle 71 Sur de Bogotá, D.C. DEPENDENCIAS: Planta 1: Salón, comedor-cocina, patio de ropas, escalera; Planta 2: 2 alcobas. ALTURA: Variable de 2.30 metros a 3.00 metros. Área construida de cuarenta y un metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (41.35 M2). Área

libre privada (patio) tres metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (3.85 M2). Su área privada cubierta es de treinta y cuatro metros cuadrados (34.00 M2). Se determina por los siguientes linderos: Planta uno (1): del punto uno (1): siete metros con ochenta y siete centímetros (7.87 mts), al punto dos (2) muro común al medio con zona común ; del punto dos (2): dos metros setenta centímetros (2.70 mts), al punto tres (3) muro común al medio con basuras; del punto tres (3): siete metros ochenta y siete centímetros (7.87 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con CASA 66 ; del punto cuatro (4): dos metros setenta centímetros (2.70 mts), al punto uno (1) muro, ventana y puerta comunes al medio con acceso común ; CENIT: Placa común al medio con piso 2. NADIR: Placa común al medio con suelo común. AREA PRIVADA: diecisiete metros cuadrados (17.00 M2). Planta dos (2): del punto uno (1): seis metros treinta centímetros (6.30 mts), al punto dos (2) muro común al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto dos (2): dos metros setenta centímetros (2.70 mts), al punto tres (3) muro y ventana comunes al medio con patio de ropas ; del punto tres (3): seis metros treinta centímetros (6.30 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con CASA 66 ; del punto cuatro (4): dos metros setenta centímetros (2.70 mts), al punto uno (1) muro y ventana comunes al medio con fachada y aire sobre zona común ; CENIT: Con cubierta común. NADIR: Placa común al medio con piso 1. AREA PRIVADA: diecisiete metros cuadrados (17.00 M2). La Casa esta identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40454234. El inmueble objeto del presente contrato hace parte de la Cédula Catastral número 205317130100000000. PARAGRAFO: No obstante la indicación de áreas y linderos el (los) inmueble (s) se vende(n) como cuerpo cierto. TERCERA : Que el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula anterior hace(n) parte del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIIB - SM 16-2 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Bogotá D.C., con una cabida aproximada de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS Metros Cuadrados Con 24 Centímetros cuadrados (9262.24 M2) y determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE: En línea recta del mojón número quinientos cuarenta y tres M (543M) al mojón número quinientos cuarenta y cuatro M (544M) con una distancia de noventa y tres metros (93.00 mts), lindando con vía vehicular X-19 de la misma ciudadela;

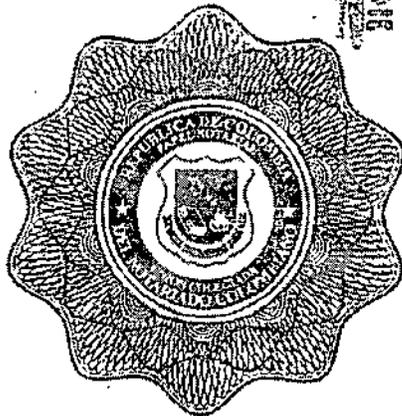
DEPARTAMENTO DE REGISTRACION
Gustavo Garbarrín Ceballos

OCCIDENTE: En línea quebrada del mojón número quinientos cuarenta y cuatro M (544M) al mojón número quinientos cuarenta y cinco M (545M) con una distancia de ochenta y seis metros (86.00 mts), del mojón número quinientos cuarenta y cinco M (545M) al mojón número quinientos cuarenta y seis M (546M) con una distancia de once metros (11.00 mts), del mojón número quinientos cuarenta y seis M (546M) al mojón número quinientos cuarenta y siete M1 (547M1) con una distancia de siete metros ochenta centímetros (7.80 mts), del mojón número quinientos cuarenta y siete M1 (547M1) al mojón número quinientos cuarenta y siete M2 (547M2) con una distancia de cinco metros cincuenta y cinco centímetros (5.55 mts), y del mojón número quinientos cuarenta y siete M2 (547M2) al mojón número quinientos cuarenta y siete M3 (547M3) con una distancia de tres metros veinte centímetros (3.20 mts), lindando con zona verde adicional L-24, cesión tipo A G-18 y lote SE-6 de la misma ciudadela; SUR: En línea recta del mojón número quinientos cuarenta y siete M3 (547M3) al mojón número quinientos cuarenta y ocho M (548M) con una distancia de ochenta metros cuarenta y cinco centímetros (80.45 mts), lindando con vía peatonal K-23 de la misma ciudadela; ORIENTE: En línea mixta del mojón número quinientos cuarenta y ocho M (548M) al mojón número quinientos cuarenta y nueve M (549M) con una distancia de noventa y tres metros (93.00 mts), y del mojón número quinientos cuarenta y nueve M (549M) al mojón número quinientos cuarenta y tres M (543M) con una distancia de cinco metros sesenta y seis centímetros (5.66 mts), lindando con vía vehicular Y-16 de la misma ciudadela. A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40386995. CUARTA : Que el (los) inmueble(s) objeto de este contrato junto con el lote de mayor extensión, el derecho de dominio, propiedad y posesión fue adquirido por compra hecha a la Sociedad METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL, según escritura pública número 345 de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Mayo del año DOS MIL DOS (2002) de la Notaría 28 del Circuito de BOGOTA D.C., debidamente registrado (a) en el (los) folio (s) de matrícula (s) Inmobiliaria (s) número (s) 50S-40386995. La construcción por haberla realizado a sus propias expensas. QUINTA: EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIIB - SM 16-2 PROPIEDAD HORIZONTAL, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley seiscientos setenta y cinco (675) del año dos mil uno (2001). Cuyo reglamento de propiedad horizontal fue elevado y protocolizado por medio de la escritura pública número MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES (1883) de fecha VEINTIUNO (21) de Septiembre del año DOS MIL CINCO (2005), otorgada en la Notaría QUINCE (15) del Circuito

NO

Página 5

AA 25296057



reglamento y por consiguiente, además del dominio individual del (los) bien (es) especificado (s), adquiere (n) derecho sobre los bienes comunes de que trata el artículo correspondiente del reglamento de propiedad horizontal en las proporciones o porcentajes en el indicadas, y esta(n) obligado(s) al cumplimiento estricto de todos los

deberes señalados en dicho reglamento, cuyo texto declara(n) conocer y aceptar. **SEXTA:**

Que el precio de el (los) inmueble (s) objeto de esta venta es la suma de: **VEINTE MILLONES CIENTO MIL Pesos M/Cte. (\$20,100,000)**, cantidad que EL (LOS) COMPRADOR (ES) pagara(n) de la siguiente manera: 1-) La suma de

TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL Pesos M/Cte. (\$3,122,000), como cuota inicial que LA VENDEDORA declara recibida en la fecha a entera satisfacción. 2-) La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL Pesos M/Cte. (\$8,410,000)**, que EL (LOS) COMPRADOR(ES) pagará(n) en

un plazo máximo de 90 días con el producto del préstamo con garantía hipotecaria que le(s) ha(n) aprobado el(la) **COMPENSAR**. Así mismo EL (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza(n) desde ahora a el (la) **COMPENSAR** para que el producto del citado crédito sea cancelado directamente a la

VENDEDORA. PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de entrega de el (los) inmueble(s) objeto de este contrato y hasta la fecha de pago o abono efectivo de la parte del precio financiado por el (la) **COMPENSAR**, EL (LOS) COMPRADOR(ES) deberá(n) cancelar intereses a la orden de LA

VENDEDORA, liquidados sobre dicha cantidad a la tasa del uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) mensual anticipado, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual. En caso de mora, EL(LOS) COMPRADOR(ES) cancelará(n) los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la entidad competente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la forma de pago pactada las partes renuncian a la condición resolutoria derivada de la misma, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble. 3-) La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL Pesos M/Cte. (\$8,568,000)**, con el subsidio familiar para adquisición de vivienda de

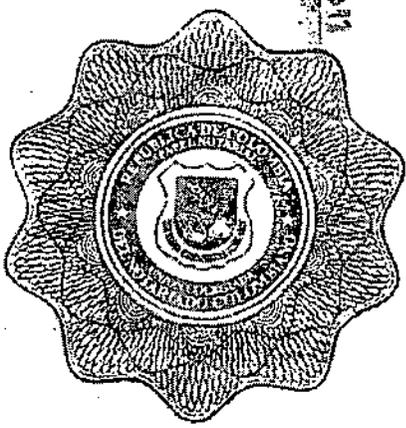
REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA COMUNA DE VALPARAISO

USAQUEN(BOGOTA DE), ~~CARDENAS-LUIS CARLOS~~, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número C.C 80415087 de USAQUEN(BOGOTA DE), MENOR DE EDAD: ~~RATIVA CARDENAS LUIS ALEJANDRO~~, por COMPENSAR, el día TREINTA Y UNO (31) de Enero del año DOS MIL SEIS (2006), y conforme al Formulario número 1101052987. PARAGRAFO.- La entrega del subsidio familiar de vivienda por parte de la entidad otorgante a LA VENDEDORA, no implica una relación contractual entre dichas entidades, pero EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) se obliga (n) a que dicho subsidio sea entregado directamente a LA VENDEDORA, el día en que la entidad otorgante reciba la copia de la escritura de venta debidamente registrada, lo mismo que el(los) certificado(s) de tradición y libertad donde aparezca(n) registrada la venta a nombre de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES). SEPTIMA: Declara LA VENDEDORA que el (los) inmueble (s) que vende es (son) de su plena y exclusiva propiedad, que no lo (s) ha enajenado por acto anterior al presente, y se hallan libres de censos, patrimonios de familia, demandas civiles, limitaciones al dominio, usufructos, condiciones resolutorias, impuestos, anticresis, en cuanto a hipotecas soporta (n) la constituida a favor de el BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de la escritura pública número TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Mayo del año DOS MIL DOS (2002) de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá., hipoteca esta que será cancelada por el mencionado banco, en la prorrata correspondiente a el (los) inmueble (s) objeto del presente contrato, dentro de este mismo instrumento PARAGRAFO PRIMERO: LA VENDEDORA se obliga al saneamiento ya sea por evicción o por vicios redhibitorios de conformidad con lo señalado en el artículo 1923 del Código Civil. PARAGRAFO SEGUNDO: LA VENDEDORA solicitó ante la Oficina de Catastro el desglobo del (los) inmueble(s) objeto del presente instrumento público y presentó la documentación requerida para dicho trámite, el cual se encuentra debidamente radicado bajo el número 2005-1177839 de fecha noviembre 21 de año dos mil cinco (2.005). OCTAVA: Los costos, gravámenes de carácter nacional, departamental, distrital, metropolitano o municipal, respecto de el (los) inmueble (s) objeto de esta compraventa, que se causen, liquiden o hagan exigibles a partir del otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, será (n) por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES). De lo anterior se exceptúa cualquier contribución de valorización, que se haya causado, decretado, o exigido con anterioridad al presente instrumento la cual debió ser asumida por EL (LOS) COMPRADOR (ES), desde la fecha de

El impuesto predial para el año gravable

87

AA 25296058



Bogotá, a partir del otorgamiento de la escritura de compraventa serán por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES). lo mismo que las cuotas de administración en razón a la Propiedad Horizontal. Deja expresa constancia LA VENDEDORA que a la fecha tiene cancelado a dichas Empresas los derechos

correspondientes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El costo de la línea telefónica será a cargo de EL (LOS) COMPRADOR (ES). **NOVENA : GASTOS DE VENTA E HIPOTECA.-** LA VENDEDORA cancelará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos notariales de la escritura de compraventa; el restante cincuenta por ciento (50%) de los gastos notariales, así como el cien por ciento (100%) de los derechos de Beneficencia y Registro de la escritura de compraventa, la totalidad de los que se causen por concepto de la hipoteca y los gastos de legalización del crédito, estudio de títulos y avalúo serán por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES). **DECIMA:** A LA VENDEDORA le fue concedido el permiso de ventas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley Novena (9a.) de 1.989, los documentos correspondientes se encuentran radicados en la Alcaldía BOGOTÁ D.C., bajo el número 400020050379 de fecha CUATRO (4) de Noviembre del año DOS MIL CINCO (2005). **DECIMA PRIMERA:** El (los) inmueble (s) objeto de esta venta cuenta(n) con los servicios de Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica, en su construcción se cumplió con todas las normas de urbanismo exigidas por las autoridades Distritales. No obstante, LA VENDEDORA no se hace responsable de las demoras en que puedan incurrir las entidades públicas Distritales en la instalación de las redes de servicios. **PARAGRAFO.-** El costo de la línea telefónica será a cargo de EL (LOS) COMPRADOR (ES). **DECIMA SEGUNDA :** Las partes manifiestan expresamente que en caso de que EL (LOS) COMPRADOR (ES) efectúen reformas parciales o totales en los acabados de el (los) Inmueble (s) objeto de este contrato, las obligaciones que asume LA VENDEDORA, en su caso, se limitan a reponer los materiales utilizados por esta en el diseño original del inmueble y en ningún caso asumirá costos adicionales por los materiales o trabajos utilizados por EL (LOS) COMPRADOR (ES) e igualmente las garantías otorgadas por LA VENDEDORA, perderán su vigencia en los casos de modificaciones a el (los) inmueble (s) que no hayan sido efectuadas por LA VENDEDORA. **PRESENTE (S) :** RATIVA ORTIZ MARIA YINED y CARDENAS LUIS CARLOS, de las condiciones civiles antes mencionadas, quien(es) en este contrato se ha(n) denominado EL

Gustavo...

Que declara (n) conocer el reglamento de propiedad horizontal de EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIIB - SM 16-2 PROPIEDAD HORIZONTAL y se obliga (n) a cumplir las normas que lo rigen; c) Que acepta (n) que la entrega real y material de el (los) inmueble (s) objeto de este contrato se efectuó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al desembolso del crédito otorgado por COMPENSAR. LA VENDEDORA se obliga a subsanar en los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega, los posibles defectos u omisiones que se presenten en el momento de la entrega, que consten en la respectiva acta de entrega, y sin que las observaciones que se hicieren al respecto constituyan motivo para abstenerse de recibir el (los) bien (es) o de pagar los dineros adeudados por EL (LOS) COMPRADOR (ES) por cualquier concepto. No obstante el señalamiento de este plazo LA VENDEDORA gozará del plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para efectuar la entrega de el (los) inmuebles, sin que ello pueda ser entendido como incumplimiento del contrato, ni genere ningún tipo de sanción, en los siguientes eventos: 1) En caso de que las Empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, no hubieren efectuado las instalaciones y conexiones de dichos servicios públicos, sin culpa imputable a LA VENDEDORA. 2) Por fuerza mayor. 3) En caso fortuito.

PARÁGRAFO 1.- Cuando LA VENDEDORA se encuentre lista para efectuar la entrega, en los eventos antes mencionados, comunicará por escrito a EL (LOS) COMPRADOR (ES) la fecha de entrega mediante carta enviada por correo certificado a la dirección registrada por EL (LOS) COMPRADOR (ES) el (los) cual (les) deberá (n) comparecer a recibir el (los) inmueble (s) en la fecha fijada en la comunicación. Si no se presentare (n) o no recibiera (n) el (los) inmueble (s), LA VENDEDORA podrá darlo (s) por entregado (s), suscribiendo un acta ante dos (2) testigos que acredite el hecho de la entrega.

PARÁGRAFO 2.- EL (LOS) COMPRADOR (ES), no obstante la forma de entrega antes pactada, renuncia (n) a la condición resolutoria derivada de ésta, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble.

PARÁGRAFO 3.- Que acepta no obstante la entrega de el (los) inmueble (s) prevista en la presente cláusula, que LA VENDEDORA se reserve el derecho de mostrar la casa modelo, durante todo el tiempo requerido para efectuar las ventas de los inmuebles que hacen parte de la urbanización, conjunto o propiedad horizontal descritos en la cláusula cuarta de este documento. El (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza (n) a LA VENDEDORA para hacer cambios urbanísticos en la ubicación de los servicios comunales y en el diseño de las futuras etapas del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IIIB - SM 16-2 - PROPIEDAD HORIZONTAL.



suma indicada en el numeral 2 de la cláusula Sexta (6). e)
Que con el otorgamiento del presente instrumento LA
VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de
compraventa suscrito con EL (LA) (LOS) COMPRADOR
(ES), con relación al (los) inmueble (s) objeto de este
contrato y se declara (n) satisfechos en el sentido de que

aquella cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas en favor de tal contrato.

PARAGRAFO 4.- Que el (la) Casa número SESENTA Y SIETE (67), que adquiere(n) en virtud de la presente compraventa, es una solución de vivienda de interés social prioritaria.

PARAGRAFO 5.- Que EL (LOS) COMPRADOR (ES) no han sido beneficiario(s) con la compra de otra vivienda de interés social prioritaria (VIP) en ningún otro proyecto o programa de METROVIVIENDA. PARAGRAFO 6.- Que EL (LOS) COMPRADOR (ES), se obliga(n) a no enajenar voluntariamente el inmueble objeto de este contrato en un término no inferior a cinco

(5) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, de conformidad con el artículo 9º. Del Acuerdo 15 de 1998. PARAGRAFO 7.-

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) constituye (n) mediante ésta escritura pública de compraventa **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a favor suyo y de su esposa (o) y de su (s) hijo (s) (as) menor (es) actual (es) y de los que llegaren a tener, en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo sesenta (60) de la Ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1991), en los artículos dos (2) y cuatro (4) de la Ley noventa y una (91) de mil novecientos treinta y seis (1936) y demás normas concordantes. No obstante, ser el patrimonio de familia inembargable, éste sólo podrá ser perseguido judicialmente por el acreedor de la hipoteca que

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) deberá (n) constituir a favor de el(la) COMPENSAR

, por ser la entidad que financia parte del precio de venta del (los) inmueble(s) objeto del presente contrato. PARAGRAFO 8 .- EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) declara (n), conocer el artículo octavo (8o.) de la Ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece: "ARTICULO OCTAVO"- El subsidio familiar de vivienda será

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

restituable al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituable el subsidio si se comprueba que existió falsedad,

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Quintero Contreras

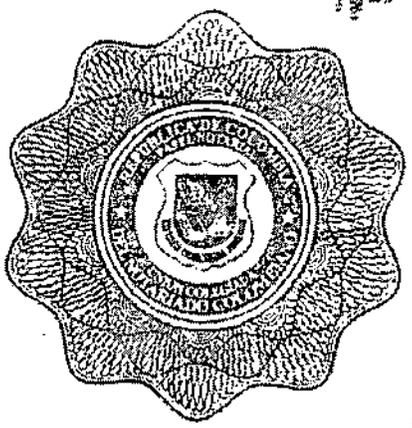
noventa y uno (1.991), que establece: "ARTICULO 30.- La persona que presente documento o información falsos con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio familiar de vivienda, quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo". ARTICULO 67.- Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante, en los términos expresados en el Parágrafo del Artículo 63. **DECLARACION DEL VENDEDOR:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 del 2003, **NO PROCEDE** indagación por tratarse de persona jurídica. **DECLARACION DE LOS COMPRADORES:** En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 6º de la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 del 2003, indagado (s) por el Notario sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de la sociedad conyugal y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, declaran que su estado civil es el de Solteros con unión marital de hecho entre si, que ha perdurado por más de 2 años, que no tiene (n) otro inmueble afectado, y que de común acuerdo **NO AFECTAN** el bien adquirido a vivienda familiar.

CONSTITUCION DE HIPOTECA COMPENSAR:

comparecieron nuevamente **RATIVA ORTIZ MARIA YINED y CARDENAS LUIS CARLOS**, Solteros con unión marital de hecho entre si, con más de 2 años de convivencia, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) 39778119 expedida en **USAQUEN(BOGOTA DE)**, y 80415087 expedida en **USAQUEN(BOGOTADE)**, respectivamente, obrando en nombre propio y quien en este contrato se denominará **LA PARTE HIPOTECANTE** y manifestaron: **PRIMERO.**

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA: Que **LA PARTE HIPOTECANTE** para garantizar a **COMPENSAR**, el pago del crédito que éste le(s) conceda, y ejercitando la facultad prevista en el Artículo 243B del Código Civil, constituye(n) en favor de **COMPENSAR**, hipoteca abierta de primer grado sin límite en su cuantía sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s), el

AA 25296060



SIETE (67).- CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-2 - PROPIEDAD HORIZONTAL Tiene su acceso por el número 104-41 de la Calle 71 Sur de Bogotá, D.C. Su área privada cubierta es de treinta y cuatro metros cuadrados (34.00 M2). La hipoteca

se extiende a muebles que por accesión al inmueble hipotecado se reputen inmuebles, a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse o a integrarse a el (los) inmueble(s) en el futuro y se extiende también a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados y a la indemnización debida por las aseguradoras del (los) mismo(s) bien(es), según los artículos 2445 y 2446 del Código Civil. PARAGRAFO: El producto inicial del mutuo se destinará de conformidad con la ley 546 de 1999 a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma tratándose de vivienda de interés social. SEGUNDO : TÍTULO DE ADQUISICIÓN: Que el (los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria fue(ron) adquirido(s) por compra hecha por LOS HIPOTECANTES, a CUSEZAR S.A., tal como consta en la primera parte de este público instrumento. TERCERO : GARANTÍA DE PROPIEDAD Y LIBERTAD: Que garantiza (n) que dicho(s) Inmueble(s) es (son) de su propiedad exclusiva, que no ha(n) sido afectados(s) a vivienda familiar, ni dado(s) en arrendamiento por escritura pública, ni en anticresis y que se halla(n) libre(s) de hipotecas, embargos, censos, condiciones resolutorias, registro por demanda civil, servidumbres pasivas, uso o usufructo y cualquier otra clase de gravámenes o desmembraciones; y que se obliga (n) a mantenerlo en este estado por todo el plazo otorgado para el pago de la deuda. PARAGRAFO. Los inmuebles que se hipotecan son de propiedad de LA PARTE HIPOTECANTE por compra efectuada a CUSEZAR S.A. y que es objeto de compra por medio de este instrumento. Bienes identificados bajo los folios de matrícula No. 50S-40454234. CUARTO. OBLIGACIONES GARANTIZADAS : Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin limite en la cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE conjunta o separadamente haya adquirido o adquiriera en el futuro en favor de COMPENSAR, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa que LA PARTE

por incumplimiento de sus obligaciones, los del otorgamiento y registro de esta escritura; los de cancelación de la hipoteca en su oportunidad; los de expedición de una primera copia registrada de este contrato con mérito ejecutivo y los de expedición de un Certificado de Libertad y Propiedad en que conste la anotación del gravamen hipotecario aquí constituido, documentos éstos destinados a COMPENSAR y que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a entregar en sus dependencias como previo e indispensable requisito para el perfeccionamiento del crédito o créditos que le vaya a conceder. **PARÁGRAFO:** Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a pagar a COMPENSAR todos los gastos que se generen desde el estudio hasta el perfeccionamiento del crédito o créditos que le haya otorgado o le otorgue en el futuro tales como la totalidad de impuesto de timbre de conformidad con la ley, el estudio de títulos, visitas que le sean facturadas por COMPENSAR, etc. **OCTAVO. SECUESTRE :** Que en caso de acción judicial LA PARTE HIPOTECANTE se adhiere al nombramiento del secuestre que haga COMPENSAR de acuerdo con lo establecido en el numeral 1°, literal D, del artículo noveno (9°) del Código de Procedimiento Civil; y renuncia al derecho establecido en el artículo 520 del mismo Código. **NOVENO: VIGENCIA DE LA HIPOTECA :** Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras COMPENSAR no la cancele, y mientras exista a su favor y a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE conjunta o separadamente cualquier obligación pendiente y sin solucionar de manera total o parcial, sea que provenga de capital o de intereses, gastos, costos, comisiones, etc. LA PARTE HIPOTECANTE tendrá derecho a que se cancele la hipoteca en cualquier momento en que esté a paz y salvo con COMPENSAR, por todo concepto siempre que así lo certifique COMPENSAR por escrito, y en ningún caso la hipoteca se extinguirá sino mediante cancelación expresa y por escrito que haga COMPENSAR. **DECIMO. SEGUROS:** Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a contratar en favor de COMPENSAR un seguro de vida y un seguro de incendio y terremoto o todo riesgo en construcción por el (los) inmueble(s) hipotecado(s) en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del crédito y se obliga a mantener dichos seguros en favor de COMPENSAR por todo el tiempo de duración de la deuda en las siguientes condiciones: el seguro de incendio y terremoto se tomará por el valor comercial de el (los) inmueble (s), el seguro de vida se tomará por una cantidad no inferior al valor aprobado y se obliga a mantenerlo por una cantidad no inferior al saldo total de la deuda, y en caso del seguro de todo riesgo en construcción se tomará por el valor del proyecto. Los seguros deberán periódicamente señalarse COMPENSAR. Todo lo anterior

112

Página 13

AA

25296062



hipotecado con la Compañía de seguros que escoja, con la cobertura y demás condiciones exigidas por COMPENSAR según sea el caso, para que en el evento de muerte o siniestro el monto de la indemnización se aplique preferencialmente a la deuda, y el exceso, si lo hubiere, se entregue a LA PARTE HIPOTECANTE o a sus

causanabientes, sobre este punto, se aplicará además el Art.1101 del Código del Comercio. Si LA PARTE HIPOTECANTE no cumple con esta obligación COMPENSAR queda autorizada desde ahora para hacerlo por su cuenta y para cargarle el valor de las primas de seguro, pudiendo aplicar preferencialmente cualquier abono al pago de dichos seguros. Es entendido que la obligación de mantener asegurado(s) el (los) inmueble(s) y la(s) vida(s) de LA PARTE HIPOTECANTE es por cuenta del mismo; en caso de que no lo haga, no implica, en ningún caso, ni en forma alguna, responsabilidad para COMPENSAR, quien puede o no hacer uso de la facultad consignada en esta misma cláusula. **PARÁGRAFO PRIMERO.** LA PARTE HIPOTECANTE cede a COMPENSAR el valor del monto de la indemnización que llegare a pagar la compañía de seguros hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrirle, en caso de siniestro, el saldo pendiente de la deuda. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Durante la vigencia de la presente obligación, LA PARTE HIPOTECANTE se obliga para con COMPENSAR a aportar anualmente los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la presente hipoteca. **DECIMO PRIMERO. CONDICIONES DE DESAFECTACION EN MAYOR EXTENSION:** CUSEZAR S.A., desafectará el (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Once (11) de la Circular Externa de la Superintendencia Bancaria No.085 de Diciembre 29 de 2000, siempre y cuando el Constructor haya cancelado a BANCO DAVIVIENDA S.A. la prorrata correspondiente y el (los) deudor (es) haya (n) cumplido todas las obligaciones para con COMPENSAR, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, tales como: la firma del pagaré, gastos legales y seguros, etc. **DECIMO SEGUNDO. CONVENIO:** Que ni la constitución de la hipoteca anterior, ni la firma de esta escritura, obligan a COMPENSAR a la entrega de sumas de dinero, ni a la promesa o compromiso de celebrar ningún contrato, ni al perfeccionamiento del contrato de mutuo, el cual solo se perfecciona con la entrega del crédito, por ser el mutuo un contrato real, siendo estas operaciones materia de convenio entre las partes, que estarán representadas en documentos separados, que deberán ser firmados

reconoce expresamente que COMPENSAR no está obligada a dar o a entregar suma alguna en virtud del presente documento. Si en el lapso entre la aprobación del crédito y su probable perfeccionamiento, COMPENSAR conoce de hechos sucedidos antes o después de aquella, los cuales la hubieren impedido aprobar el crédito, podrá darlo por desistido. **PARÁGRAFO.** Con la constitución de la presente hipoteca se garantizan exclusivamente los créditos ya otorgados o los que voluntariamente quiera otorgarle (s) COMPENSAR, comprendiendo además los intereses, costas, gastos, seguros, comisiones, etc. **DÉCIMO TERCERO. PODER:** Que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo, el (los) comparecientes mediante este mismo instrumento confieren poder especial hasta la cancelación total del crédito, al representante legal o apoderado de COMPENSAR para solicitar al señor Notario mediante escritura pública, se sirva compulsar una copia substitutiva con igual mérito. **DÉCIMO CUARTO. IMPUTACIÓN DE PAGO.** Cualquier pago que hiciera LA PARTE HIPOTECANTE a FINDETER se imputará de la siguiente manera: 1) Pólizas de incendio, terremoto y vida, 2) Garantía del Fondo Nacional de Garantías, 3) Intereses de mora, si los hubiere. 4) Intereses corrientes. 5) Comisiones. 6) Gastos para el recobro de la obligación. 7) A capital y por último, 8) al prepago de la obligación. **DECIMO QUINTO. DECLARACIÓN:** COMPENSAR declara que los recursos con los cuales se otorgó el crédito a LA PARTE HIPOTECANTE provienen de la operación de redescuento ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, entidad financiera del Estado del orden nacional, constituida mediante escritura pública número mil quinientos setenta (1570) de mayo catorce (14) de mil novecientos noventa (1990) de la notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., según autorización otorgada por la Ley 57 de 1989, sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Presente el doctor **LUIS EDUARDO RICO PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.166.461 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación legal de **COMPENSAR** según poder otorgado mediante la escritura pública número dos mil cuatrocientos cinco (2405) de diciembre veinte (20) de dos mil cinco (2005), notaría Sesenta y Dos (62) del círculo de Bogotá D.C. y **Manifestó:** Que acepta la presente escritura por estar de acuerdo con todo lo expresado en ella, especialmente la hipoteca que a favor de **COMPENSAR**, se constituye por el presente instrumento. -----
HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA (Diskette). -----
CANCELACION PARCIAL HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION: Compareció con minuta

AA 25296063



OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), quien obra en este acto en su condición de Apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., según poder conferido por el Doctor RICARDO JOSE GARCIA-HERREROS RAMIREZ, según consta en la escritura pública número mil trescientos uno (1.301) del veinte (20) de Marzo de mil

novecientos noventa y seis (1.996) otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá D.C., y cuya copia se protocoliza con el presente instrumento, declara : PRIMERO : Que por medio de la escritura pública número TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL DOS (2002) otorgada en la Notaría VEINTIOCHO (28) del Circulo de Bogotá D.C., la Sociedad CUSEZAR S.A., constituyó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., hipoteca ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA, en mayor extensión sobre el predio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado en la nomenclatura urbana con la Calle 71 Sur número 104-41 y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., con el folio (s) de matrícula inmobiliaria número (s) 50S-40386995. SEGUNDO : Que la Sociedad Hipotecante ha abonado la suma de \$7,518,997 a la obligación inicial y ha solicitado la liberación parcial de la hipoteca que en mayor extensión recae sobre el (los) bien (es) inmueble (s) que se describe (n) en la cláusula siguiente. TERCERO : Que en el carácter indicado, el compareciente libera del gravamen hipotecario constituido en mayor extensión a favor de su representada por la citada escritura pública número TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL DOS (2002) otorgada en la Notaría VEINTIOCHO (28) del Circulo de Bogotá D.C., el (los) siguiente (s) inmueble (s): CASA número SESENTA Y SIETE (67) con el folio (s) de matrícula inmobiliaria número (s) 50S-40454234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el cual forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B - SM16-2, construido sobre el predio hipotecado en mayor extensión antes citado, identificado en la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con la Calle 71 Sur número 104-41. CUARTO : Que salvo lo expresado en el numeral anterior, la hipoteca de mayor extensión mencionada en la cláusula PRIMERA, de las presentes declaraciones y demás garantías constituidas sobre el (los) inmueble (s) gravado (s) con la misma y en cuanto no haya sido liberados expresamente de tal gravamen, quedan vigentes y sin modificación a cargo de la Sociedad Deudora Hipotecaria y a favor de DAVIVIENDA. QUINTO : En cumplimiento de lo

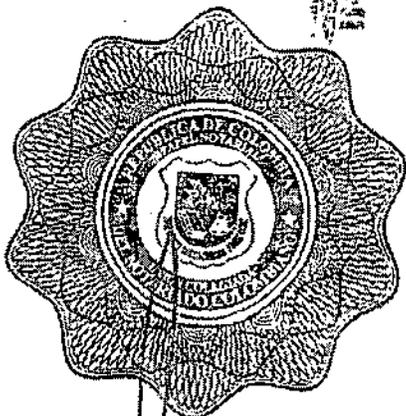
Gráfico Cuadernillo 101

93

15 MAYO 2006

Página 19

AA 25296064



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO AA-25296064, TAMBIEN FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1069 DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), OTORGADA EN LA NOTARIA QUINCE (15) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

IVAN LEGUIZAMON MOLINA

C.C # 79.240.794 expedida en SUBA-BOGOTA D.E

CUSEZAR S.A.

Maria Yined Rativa

RATIVA ORTIZ MARIA YINED

C.C 39778119 Bto

TEL: 4-31-0928

[Signature]

CARDENAS LUIS CARLOS

C.C. 80415087 usq/44

TEL: 4.310928

[Signature]

LUIS EDUARDO RICO PEREZ

C.C. # 19.165.461 expedida en Bogotá

TEL: 25296064 EXT. 3601

JUSTAM...
CE 2004...
Gustavo Comandante

11.696.567

Emp/29bt@ceendoj.com
Judicial.gov.co/

X *hpw*
JAIME ENRIQUE BAYONA CHONA

C.C. # 88.136.297 expedida en OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)

BANCO DAVIVIENDA S.A.

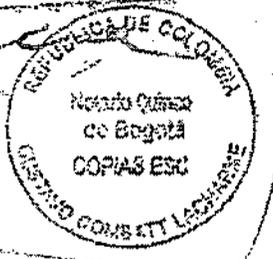
Gustavo
GUSTAVO COMBATT LACHARME

NOTARIO QUINCE



Es dequede copia tomada de su original
la que expiro en Septiembre 1990 hojas
utiles con destino a Compuce
Bogotá 06 JUN 2006

Gustavo
NOTARIO QUINCE



Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

L. 94

De: JOSE FERNANO ESTRADA FORERO <ferestrada1956@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 12:30 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SUCESIÓN INTESTADA 2019-00993 PRESENTACIÓN AVALUOS E INVENTARIO
Datos adjuntos: AVALUO E INVENTARIO MARIA YINED RATIVA.pdf
Categorías: ACUSADO RECIBIDO

Virtual
22 JUL 2020

Buena tarde.

Respetuosamente adjunto escrito dentro del proceso SUCESIÓN INTESTADA 2019-00993 para la PRESENTACIÓN DE AVALUOS E INVENTARIOS.

Quedo atento a sus comentarios
Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente

JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO
C.C.19.317.278 BOGOTÁ
T.P. 252513 C.S.J.
CEL 310 756 71 72
ferestrada1956@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 14 SEP 2020



Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00998-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JULIO ADÁN YEPES GIRALDO**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN RUIZ DE MÉNDEZ, PABLO ENRIQUE MÉNDEZ CUESTAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, del procedimiento **VERBAL ESPECIAL**.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibidem*, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

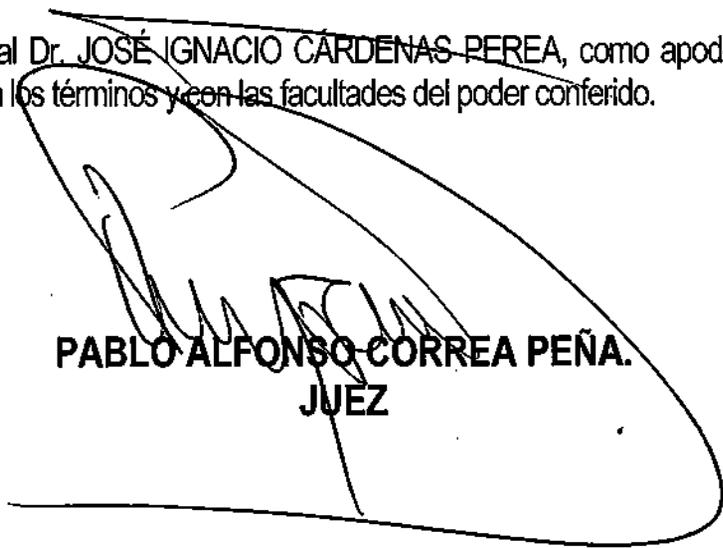
Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** a **MARÍA DEL CARMEN RUIZ DE MÉNDEZ, PABLO ENRIQUE MÉNDEZ CUESTAS** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA**, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL. MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 53	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0003

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **José Joaquín Ortiz Gutiérrez**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

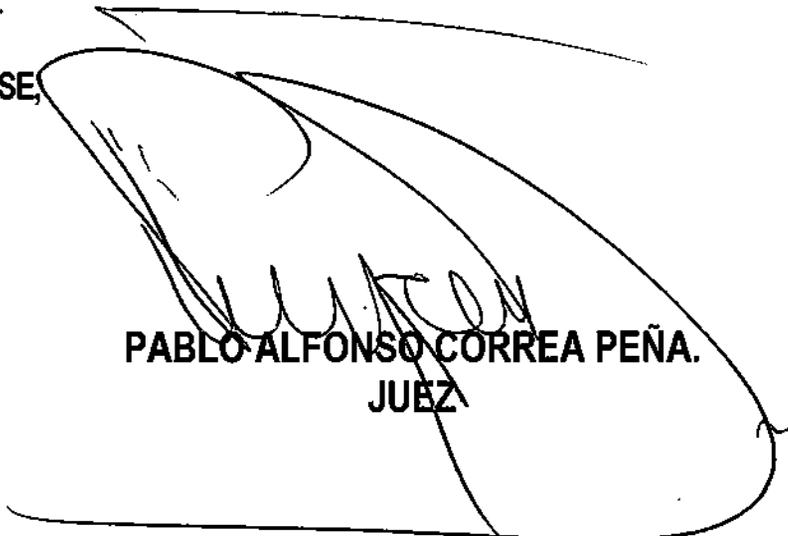
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00024-00

En los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se tiene por notificado al demandado JESÚS ALFONSO AYALA JIMÉNEZ, del auto admisorio de la demanda proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00028-00

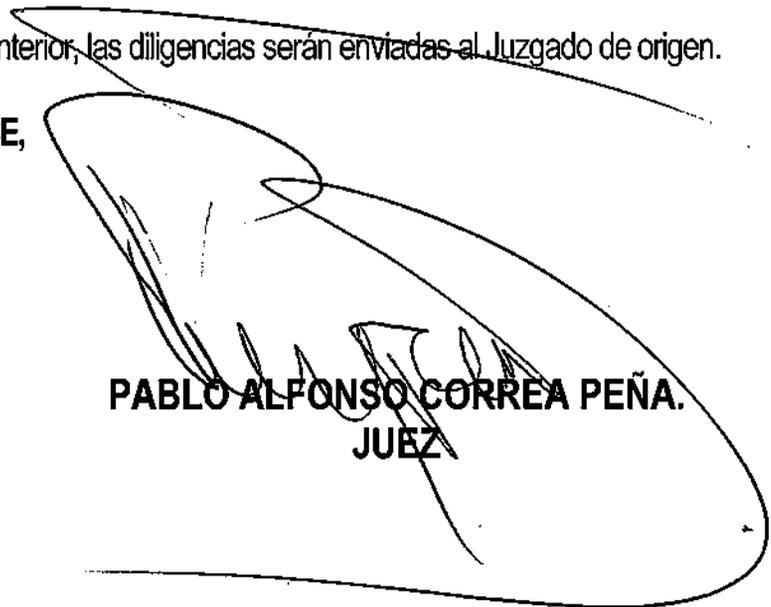
De acuerdo al despacho comisorio No. 001 de fecha 13 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de esta ciudad, **AUXÍLIÉSE** la comisión encomendada.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas mediante providencia calendada 13 de agosto de 2019 (fl.03), para la práctica de la diligencia se SUBCOMISIONA con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre al señor(a) **Alcalde Local "o" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Remítase el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Cumplido lo anterior, las diligencias serán enviadas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0073

De acuerdo al despacho comisorio No. 0002-20 de fecha 15 de enero de 2020, proveniente del **Juzgado 40° Civil del Circuito de Bogotá, Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30., del día 15., del mes de Abril. del año **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble ubicado en la **Calle 92 No. 9-03, Apartamento 201 y/o avenida Calle 92 No. 9-03, Apartamento 101** (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-437398** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia. Comuníquesele.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 3 NOV. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>53</u>	
de esta misma fecha: _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00112-00

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20528595**, el despacho decreta el secuestro.

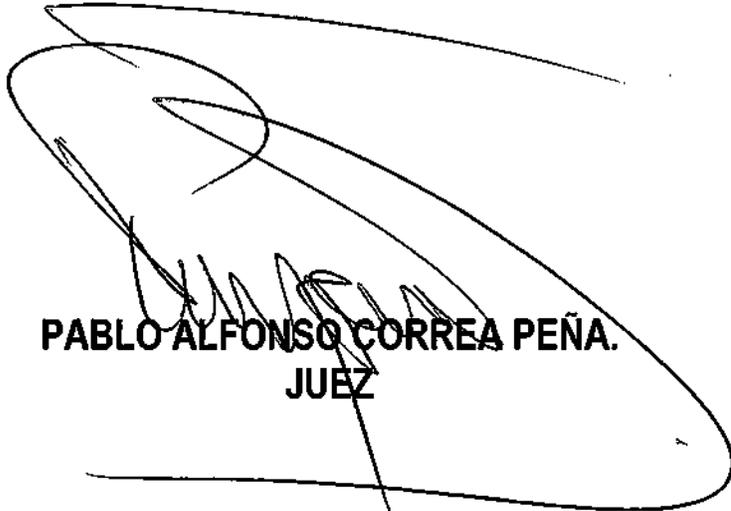
Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local "o" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Designese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	-	3 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	53	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

87

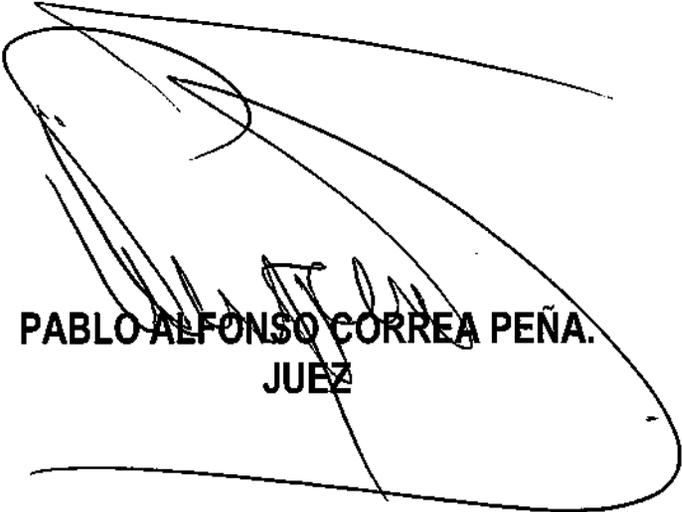
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00112-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado demandante indique como obtuvo el canal digital suministrado y en tal caso allegue las evidencias correspondientes (art. 5º del Dec. 806 de 2020).

De igual forma, no pase por alto que si bien la notificación debe seguir los lineamientos del citado decreto, también lo es que debe seguirse los preceptos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 3 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 53	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

57

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

2020-0136

Procede El Despacho a resolver el recurso de reposición que contra auto del 28 de febrero del año que avanza interpone el apoderado de la parte ejecutada.

EL AUTO RECURRIDO

El auto que es objeto de recurso es el mandamiento de pago librado al interior del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente, que este despacho en acto de sometimiento y respeto a la ley debe revocar la orden de pago porque contiene vicios de ilegalidad.

El sustento del recurso está afinado en el Art. 430 del Código General del Proceso, de manera específica en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título.

Indica el recurrente que es visible en la factura base de cobro la ausencia de los requisitos formales que exige el Art. 774 del Código de Comercio, de manera concreta la fecha de recibo de la factura y la descripción de los artículos vendidos o servicios prestados, dado que lo que este documento indica como "disposición de vehículo automotor [...]" es ambivalente, etéreo y como la demandada no firmó la factura no hay claridad de la causa de esa disposición.

Que a lo anterior se suma que la ejecutada no presta servicios que tengan que ver con vehículos y que su dedicación es de actividades jurídicas y alojamiento para visitantes cual lo indica el Certificado de la Cámara de Comercio que en el plenario obra.

No se determina el IVA pagado por el servicio prestado. Tampoco indica que se asemeja a la letra de cambio, escrito exigido en la Ley 1231 de 2008

58

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



CONSIDERACIONES.

Dado el carácter netamente dispositivo de la llamada Jurisdicción Civil, se da inicio al proceso por las peticiones que se formulan en el escrito de demanda por parte de quien hace uso del derecho de acción.

Así entonces, en tratándose del proceso ejecutivo, con la demanda habrá de señalar quién le incumplió, cuál la obligación que se dejó de cumplir (o se cumplió de manera imperfecta) y cuándo se dio el incumplimiento; todo ello contenido en el título ejecutivo que exige el Art. 422 del C.G.P.

De tal manera que, una vez la demanda es radicada, la labor del juzgador a cuyo conocimiento se allegó el proceso, no puede ir más allá de verificar si el escrito genitor está adentrado en las normas procesales, sin dejar de lado la verificación de que el título que se ejecuta cumple además con los mínimos de ley tanto sustancial como procesal, pero no podrá, ab initio, adentrarse en el fondo del litigio.

Por tal motivo bien se pueden establecer tres etapas al momento de incoar la acción judicial así: El primero el de creación del título ejecutivo, que se da previo al juicio y hace parte de los pactos negociales de las partes en aplicación del derecho sustancial y su libre manifestación de voluntad.

En segundo lugar, el contenido de la demanda (pretensiones), que debe guardar consonancia con los hechos ocurridos alrededor del pacto no cumplido, o cumplido de manera deficiente; y por último, la orden del juez al deudor para que proceda a cumplir con la prestación a la que se obligó y se le exige en el proceso de ejecución..

Respecto del tercero de los momentos que se estudian, se detiene el estrado judicial en la orden de pago que se expide para dar formal inicio al proceso ejecutivo, orden que se emite si el documento allegado como base de cobro reúne los requisitos que lo perfilan como título ejecutivo, esto es, que la obligación en él inmersa sea:

39

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Expresa: lo que implica que el documento da cuenta de la obligación mencionada de manera nítida, clara, inequívoca; se apreciará en ella los extremos que la conforman como activo (acreedor) y pasivo (deudor), el objeto (lo debido) y el contenido de la misma (modos de satisfacción). La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las que no tendrán medio de solución por la vía del juicio ejecutivo, porque por muy lógico que resulte el raciocinio para encontrar en un documento una obligación que en él implícitamente subyace, tal documento no prestará mérito ejecutivo, pues, se insiste, la ley exige que manifieste una obligación de manera directa y concreta en su contenido y alcance, así como los términos y condiciones en que se pactó sin necesidad de acudir a planteamientos, hipótesis o teorías para extractarla.

Que sea clara, hace relación a que la obligación expresada sea fácilmente inteligible, no sea confusa, y sea entendible plenamente en un solo sentido, sin que para saber los alcances del pacto negocial se deba recurrir a densas interpretaciones y elucubraciones.

De la exigibilidad se dirá que la obligación llevada a cobro judicial deberá en ese momento ser pura y simple, por tal el cobro se exige porque no está pendiente un plazo o una condición, es decir, y para llamarlo de una manera sencilla, la obligación se encuentra vencida y el deudor en estado de cumplir.

Que provenga del deudor o su causante, es decir, que sea auténtico en cuanto que está suscrito por el creador jurídico del mismo, hecho que a su vez, respecto del deudor, lo convierte en obligado del crédito que se ejecuta.

Que sea plena prueba contra él, esto es, que le es oponible porque en verdad aceptó la obligación.

60

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



En suma, si se quiere controvertir el título ejecutivo bajo los postulados del Art. 430 de la normatividad procesal, es hacia los requisitos reseñados que se deberá enfilar el recurso, pero por las circunstancias antedichas.

Como la queja del recurrente está asentada, según se entiende, en que no fue aceptada de manera expresa por la ejecutada, pues no lo firmó en tal calidad (aceptante), preciso resulta hacer vista en lo que se ha llamado la aceptación de la factura de conformidad con la legislación vigente al respecto.

Sea lo primero hacer claridad en lo que se tienen como aceptación expresa y tácita de la factura.

Respecto de la aceptación expresa, ésta se da cuando el deudor estampa su firma en el documento (Art. 773 C. de Co.) dejando muestra física en él del acuerdo con su contenido, asumiendo por tanto la posición de obligado cambiario. No sobra decir que no es preciso que sea el mismo deudor quien deba anotar su rúbrica, pues el efecto de aceptación se da cuando cualquier persona que en sus dependencias la reciba la firma bajo las advertencias que la ley mercantil hace.

Ahora, sabrá el profesional del derecho que tan vehementemente recurre, que el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008 fue reformado por la Ley 1676 de 2013, (la cual retomó lo que el Dec 3327 de 2009 ya había reglamentado) introduciendo la aceptación tácita, que ocurre en el evento en que el deudor que no aceptó la factura con su firma; una vez la recibe no reclama en contra de su contenido utilizando una de los dos mecanismos que la norma contrae así: (i) por reclamo escrito dirigido al emisor del título o (ii) haciendo la devolución de la factura junto con los documentos adjuntos. Todo ello dentro de los tres días hábiles siguientes de haberla recibido.

En caso de que ocurra la aceptación tácita y el tenedor del cartular pretenda negociarla, habrá de dejar la constancia de que ocurrió la aceptación tácita

61

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



sobre la misma factura, con ello se cumple a cabalidad con las exigencias de la normatividad.

Con base en lo dicho en antecedencia, se observa que la factura le fue enviada al edificio ejecutado mediante correo certificado el 12 de diciembre de 2019, sin que dentro de los tres días que la ley le ofrece, hubiera hecho reclamación del contenido, por lo cual, por mandato expreso de la ley 1676 de 2013, ya vista, se dio la aceptación tácita, de ello está la constancia que el reverso de la factura indica, razón por la cual se cumple en el derecho el requisito que el recurrente alega:

Súmese a lo anterior que, al tenor de lo que el Art. 1 Inc. 2 de la Ley 1231 de 2008 y del Art. 1 del Dec. 3327 de 2009 señalan, no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados como efecto de un contrato, sea este escrito o verbal. Es decir, que la factura se ha condicionado a que en verdad y de manera efectiva la mercancía que ésta indica se haya entregado al comprador, o en su caso, el servicio que se prestó en verdad se hizo. De allí que, de no haber sido así, será en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se discuta tal hecho, porque, contrario a lo que el recurso dice, esa circunstancia no hace parte de los requisitos formales del título ejecutivo, sino del contenido material de la factura, por ello discutible por su contenido y mérito.

Ahora, extraña el reposicionista en el título que se ejecuta, la indicación de que la factura se asemeja a la letra de cambio, pero si observa con detenimiento el contenido del Art. 774 del Código Mercantil notará que ese requisito fue eliminado cuando esta norma se reformó, reduciendo a sólo tres las exigencias específicas de existencia.

Por último, y en lo que al Estatuto Tributario respecta, como parte del farragoso sustento del recurso, se dirá en primer término que el Art. 317 indica que los requisitos allí contenidos tienen efectos tributarios no de

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

62



existencia y validez de la factura, porque de ello se encarga la legislación mercantil; sumado a que, como bien se observa, el ejecutante está en el régimen simple que de acuerdo a la Ley 2010 de 2019 se encuentra exento.

Por lo dicho en acápites anteriores, estima este juzgado que el mandamiento de pago no viola la ley cual lo dice el recurso, sino que por el contrario se ajusta a la normatividad vigente, y toda discusión sobre el antecedente contractual se discutirá como fondo del proceso, haciendo la advertencia que el numeral 12 del Art. 784 del C. de Co.

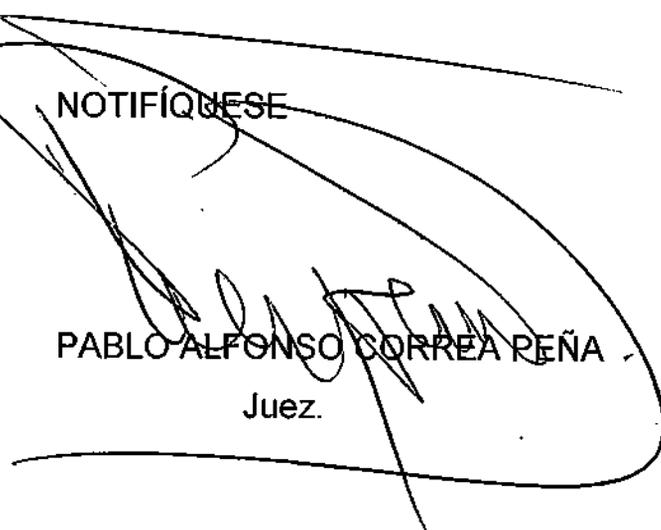
Por lo discurrido el auto se mantendrá y la secretaría habrá de controlar el término que se suspendió con la interposición del recurso.

DECISIÓN

Por lo dicho se RESUELVE.

- 1, no acoger el recurso de reposición formulado.
2. mantener incólume el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 NOV. 2020
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No.	53
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 3 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	53
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0138

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Lansuel Martínez Rocha**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 3 NOV. 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

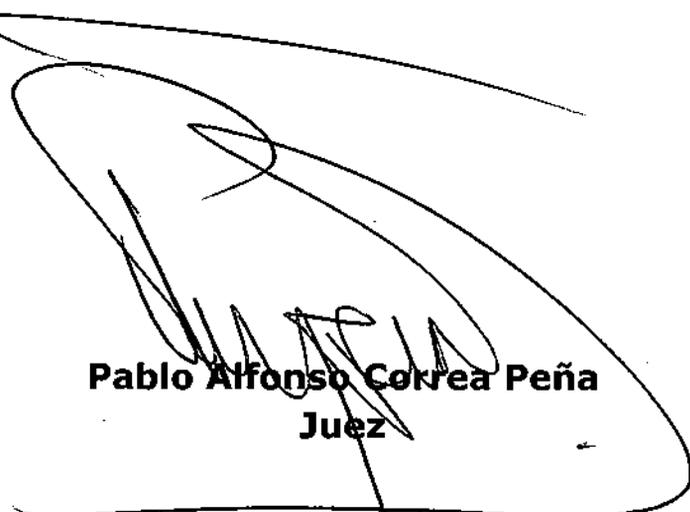
Expediente No. 2020-0142

En atención al escrito presentado por la apoderada del extremo actor y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se le hace saber a la memorialista que, la fecha de los autos que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares es 03 de marzo de 2020, notificados en el estado del día 04 del mismo mes y año.

Ello para el conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes.

Por Secretaría escanéese el informe realizado.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 3 NOV. 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>53</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

62

Microsoft Word - Word

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA

Márgenes Orientación Tamaño Columnas Salto Aplicar sangría Espaciado

Números de líneas Guiones Izquierdo Derecha Antes Después Párrafo

Configurar página

Uniflex

Uniflex Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 40 03 029 2020 00142 00 Buscar Proceso

> BOGOTÁ > Juzgado Municipal > CIVIL

Integración Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Cédula: 8000219859

Demandado: GUSTAVO EDUARDO RIVERA Cédula: 79465075

Area: 0063 > Civil Fecha: 28/02/2020

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3055 > Ejecutivo Singular Ubicación: Despacho

Sujelos: 3053 > Por sumas de dinero En. 1001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 6005 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C A
Auto libe mandamiento ejecutivo	10/09/2020			25	1
Al despacho	06/08/2020				
Oficio Elaborado	10/03/2020				
Fijación estado	03/03/2020	04/03/...	04/03/...	2	2
Auto decreta medida cautelar	03/03/2020			2	2
Fijación estado	03/03/2020	04/03/...	04/03/...	26	1
Auto libe mandamiento ejecutivo	03/03/2020			26	1
Al Despacho Por Repateo	28/02/2020				
Radicación de Proceso	28/02/2020	28/02/...	28/02/...		

Página 1 de 1

20

Microsoft Word - Documento1.docx

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA

Márgenes Orientación Tamaño Columnas

Aplicar sangría Espaciado

Inquirieros: 0 cm Antes: 0 pto

Derechos: 0 cm Después: 8 pto

Panel de selección

Configurar página

2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No Proceso: 11001 40 03 029 2000 00142 00 Buscar Proceso

> BOGOTA > Juzgado Municipal > CIVIL

Integración Principal Sujetos Secretarías Despacho Finalización

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Cédula: 8000218669

Demandado: GUSTAVO EDUARDO RIVERA Cédula: 79486075

Área: 0003 > Civil Fecha: 28/02/2020

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Despacho

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ent: 0301 > Pieza instancial

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al despacho	13/10/2020				
Oficio Elaborado	09/10/2020				
Fijación estado	10/09/2020	11/09/...	11/09/...	16	2
Auto decretó medida cautelar	10/09/2020			16	2
Fijación estado	10/09/2020	11/09/...	11/09/...	26	1
Auto libre mandamiento ejecutivo	10/09/2020			26	1
Al despacho	06/08/2020				
Oficio Elaborado	10/03/2020				
Fijación estado	03/03/2020	04/03/...	04/03/...	2	2

Exportar Cerrar

PÁGINA 1 DE 1340 PÁGINAS

28/10/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo 21, se constató que el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400302920200014200 INICIADO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. CONTRA GUSTAVO EDUARDO RIVERA, ingreso al Despacho por reparto el 28 de febrero de 2020 y salió con auto de fecha 3 de marzo de 2020, librando el mandamiento de pago correspondiente, tal y como se observa a folio 26 del cuaderno principal.

En el cuaderno de medidas y mediante auto de fecha marzo 3 de 2020, se decretó el embargo de los dineros que posea la parte demandada tuviera en los diferentes bancos de la ciudad. Oficios que se elaboraron en marzo 10 de 2020 y fueron retirados por la parte actora, tal y como se observa a folios 3 al 13, a folio 14, al apoderado actor solicita embargo del salario del demandado como empleado de la empresa ESTUDIOS URB Y CONST SAS, medida que se decretó mediante auto de fecha septiembre 10 de 2020 y el oficio fue elaborado en octubre 9 del mismo año. Siendo este el estado actual del proceso. Me permito anexar pantallazo de las actuaciones, haciendo claridad que por error de la persona que desanota los procesos, registro unas actuaciones que no corresponden al mismo.

LA SECRETARIA,

MARLANA DEL PILAR VELEZ R.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

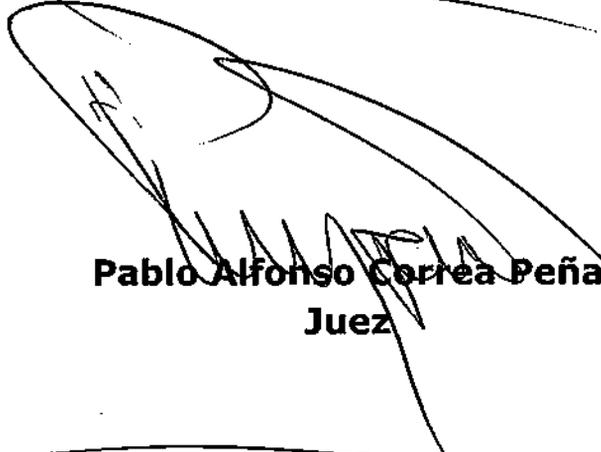
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0145

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Jerlin Janual Patiño Fajardo**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 3 NOV. 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>63</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte.

Referencia: 2020-0271

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, formulado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual se ordenó notificar al extremo demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

La Impugnación

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el extremo recurrente aduce que el auto objeto de censura debe ser revocado parcialmente, en lo que tiene que ver con el inciso final del mismo, toda vez que el requerimiento que efectúa el Despacho a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., va en contravía con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Consideraciones

En el ámbito del derecho procesal, sabido es que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme una decisión cuando al emitirla se ha incurrido en error, tal como se infiere de la interpretación que debe darse a la normativa contenida en el 318 del C.G.P., luego, por ser esa la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía se intenta resulta viable.

En pro de la garantía al debido proceso, le corresponde a este Juzgador velar por la aplicación de los presupuestos normativos, con el fin de que ninguno de los extremos procesales se vea afectado con las disposiciones normativas, por lo que la aplicación del Decreto 806 de 2020 debe hacerse de la manera más precisa posible sin lugar a equívocos.

Al revisar la norma en comento, es del caso indicar que le asiste razón al recurrente en el entendido de que no existe la imperiosa necesidad de apoyarse en la codificación procesal habitualmente aplicada para efectos de tener por notificado al extremo demandado en debida forma, sino que basta con la remisión de la documental en los términos del artículo 8º del mentado Decreto, por lo que dichos presupuestos se encuentran satisfechos con la prueba documental allegada por el extremo interesado vía correo electrónico, siendo innecesario exigir el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por el Código General del Proceso, por lo que sin lugar a efectuar mayores consideraciones, este Despacho dejará sin valor ni efecto lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 01 de octubre de 2020.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración de dicha providencia, únicamente se dirá que como se cumplieron los actos notificatorios conforme el Decreto 806 del 2020, se tiene por notificado al extremo demandado en debida forma, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa, por lo que se procederá a continuar con las actuaciones de rigor, una vez quede en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 29º Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:**

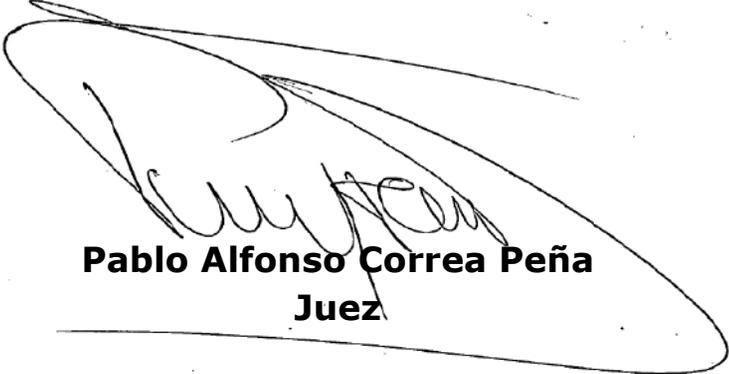
Primero: Revocar de manera parcial el auto de fecha 01 de octubre de 2020, únicamente en lo que tiene que ver con el inciso final del mismo, en todo lo demás permanezca incólume.

Segundo: Tener por notificada a la demandada **Gloria Stella Galindo de Rico**, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Tercero: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cuarto: Negar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, por no encontrarse dentro de las causales invocadas en el artículo 321 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**

No. S-2020- **145107** / ARCIF – GUDIF

Bogotá, D.C., **21 OCT. 2020**

Señora
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria Juzgado 29 Civil Municipal
Carrera 10 19 – 65 Piso 9
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: respuesta solicitud inserción medidas cautelares de vehículos de placas KCT617

En atención a la solicitud la cual fue radicada ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, remitida a esta Jefatura por considerarlo de nuestra competencia en el cual requiere "...la *aprehensión e Inmovilización del vehículo automotor de placas No. KCT617, marca Chevrolet, modelo 2013, línea Sail, radicado 110014003029-2020-00291-00...*", de manera atenta me permito informar que teniendo en cuenta la solicitud y los documentos aportados en ella, la Unidad de Identificación Técnica de Automotores procedió a insertar en el Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional (I2AUT) del automotor en mención, el cual a partir de la fecha registra con la orden de inmovilización vigente emanada por esa autoridad judicial.

Es de aclarar que el Sistema I2AUT funciona a nivel nacional y una vez le sean solicitados antecedentes a este vehículo, el policial que conozca del caso informara de la inmovilización a esa autoridad judicial.

Atentamente,

Intendente **ALEXANDER HERREÑO DUARTE**
Administrador Sistema de Información Unidad de Identificación Técnica de Automotores

Vo. Bo. _____ /Capitán Jorge Leonardo Cachepe Pérez
Jefe Unidad de Identificación Técnica de Automotores

Elaborado por: IT. Alexander Herreño Duarte
Revisado por: M. Henry Mauricio Rodríguez Revilla
Fecha de elaboración: 20-10-2020
Ubicación: IP DEL COMPUTADOR W172.25.106.45 2:2019\CARPETA PROVIDENCIAS JUDICIALES\MT. HERREÑO 2020\10

Calle 18a 69F-45 Barrio Montevideo, Bogotá
Teléfonos 4127511-4126890
dijin.arcif-uni@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0291

La comunicación remitida por la **Policía Nacional – Sijin**, por medio del cual se comunicó el acatamiento de la orden de aprehensión, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese junto a la presente providencia la comunicación en comento.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00298-00**

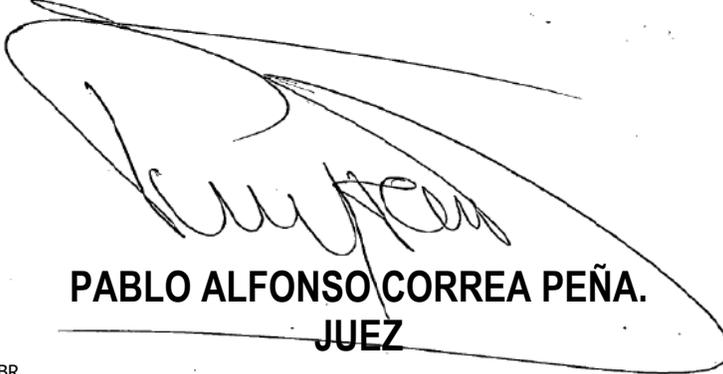
Sería del caso entrar a dar trámite a las excepciones previas interpuestas por la apoderada del extremo demandado, de no ser porque las mismas no se presentaron como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como lo prevé el inciso 2º del artículo 409 del C. G. del P.

En efecto, dispone en la parte pertinente la norma en cita, que *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. Disposición a la cual no dio estricto cumplimiento la apoderada de la defensa, razón por la cual el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría, contabilícese el término de contestación restante que se vio interrumpido por la presentación del escrito de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

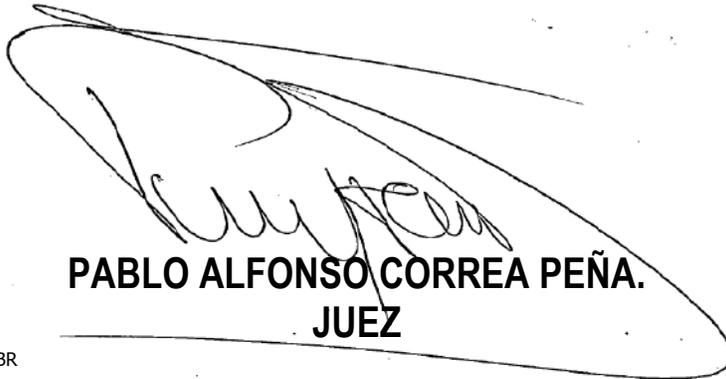
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: 110014003029-2020-00298-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física y electrónica aportada por la citada apoderada para efectos de su notificación y la de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0323

En atención a la solicitud contenida en el escrito remitido vía correo electrónico, es del caso indicar al extremo interesado que por error involuntario se incorporó de manera errada la providencia que admitió la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 286 y s.s., se corrige el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 en su totalidad, para que en su lugar se tengan en cuenta los siguientes datos que si corresponden al proceso de la referencia:

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **José de Jesús Ariza Olmos**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **IMW-19E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar UG Pro MT 180 CC**, Modelo **2017**, denunciada como de propiedad del señor **José de Jesús Ariza Olmos**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angelica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0331

En atención a la manifestación contenida en el escrito que antecede y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **IWZ-931**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0371

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante, por Secretaría remítase vía correo electrónico a la togada los oficios 1528 y 1529 por medio de los cuales se comunica el decreto de las medidas cautelares al interior del presente asunto, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0387

En virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría elabórese y remítase vía correo electrónico a la **Policía Nacional – Sijin**, el oficio de aprehensión de la motocicleta de placas No. **QZK-84E**, a fin de que procedan a lo de cargo.

Incorpórese la constancia de envío al expediente digital, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00458-00**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 23 de septiembre de 2020.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura rechazó la demanda al no cumplirse de lleno los presupuestos mencionados en la providencia que inadmitió el trámite ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica el recurrente que, inicialmente la demanda fue presentada el día 05/03/2020 la cual le correspondiera al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial que rechazó la misma y ordenó su compensación el 10 de marzo del año en curso.

Manifiesta que, en esas fechas no era aplicable el Acuerdo 806 de 2020 sino únicamente lo normado en el Código General del Proceso.

Concluye entonces que, cumplió con las exigencias del estatuto procesal para el momento de su radicación, esto es, el mes de marzo de 2020 así como la del auto inadmisorio calendaro 11 de septiembre del mismo año con el envío de la demanda por medio electrónico, hechos que no fueron tenidos en cuenta por este despacho judicial y como producto de ello se rechazara la demanda.

CONSIDERACIONES

En materia civil, el Código General del Proceso (“C.G.P.”) en concordancia con otras normas establecen unos requisitos que la demanda una vez presentada ante la Oficina Judicial de Reparto y asignada a determinado despacho judicial, debe contener para ser estudiada y admitida.

En efecto, los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 de la citada normatividad, dentro de los cuales se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones (física y electrónica) de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura).

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 ibidem, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

El artículo 90 del C.G.P. indica que de llegarse a inadmitir la demanda y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

Ahora bien, dígase que a través del Decreto 806 del 04 de junio 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país.

El citado Decreto Legislativo es una reacción a los devastadores efectos de la pandemia Covid19 frente al acceso a la justicia y a la reactivación para el funcionamiento normal de los despachos judiciales. Al igual que las normas citadas de los principales códigos adjetivos, el pilar de la justicia digitalizada es el uso de los mensajes de datos -categoría legal creada en la Ley 527 de 1999 que incluye entre otros, al correo electrónico;

Mediante las comunicaciones electrónicas se pueden otorgar poderes, radicar demandas y notificar las providencias judiciales, todo esto sin dejar a un lado las disposiciones del citado Código General del Proceso.

Para el caso que en concreto, se dirá que una vez recibida la demanda virtual por parte de la Oficina Judicial de Reparto, estudiados los documentos que constituyen la demanda y los requisitos normativos para la naturaleza del proceso, se pudo establecer que el demandante no había acreditado el cumplimiento del inciso 4º del art. 6 del Dec. 806 de 2020 que reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior, que si el demandante no solicitó escrito de medidas cautelares (como en efecto no se presentó), en el momento de presentar la demanda debió enviar

simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado por medio electrónico, pues como se evidencia en el acápite de notificaciones, el extremo demandante conocía el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación.

Así las cosas, mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda indicándole: “(...)1.- *Acredítese que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Lo anterior, conforme al art. 6 del Dec. 806 de 2020.*”, concediéndole cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto para que subsanara conforme a la Ley.

No se pierda de vista que, la intención de la norma que se está citando es que no difiera el contenido del escrito que se aporta a la Oficina de Reparto con el que se le envía a su contraparte, de allí que la simultaneidad de estos correos tiene una obvia razón de ser dentro de la materialidad del proceso.

Para cumplir con lo anterior, el apoderado del banco ejecutante allegó copia del envío de la demanda con fecha **14 de septiembre de 2020**, cuando se observa en el acta individual de reparto que, el presente asunto fue remitido a éste despacho judicial de manera virtual el día **03 de septiembre del mismo año**, lo que a todas luces deja en evidencia que las fechas señaladas no coinciden, lo que deja claro que no fue simultaneo y por lo tanto no se cumplen los presupuestos del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien es cierto para el mes de marzo del año en curso no aplicaban las disposiciones del referido Decreto Legislativo, también lo es que para la fecha de reparto: 03/09/2020 que le correspondiera a este despacho judicial, ya se encontraba vigente en todas sus determinaciones.

De igual forma, dígase que independientemente de que hubiese un lapso de tiempo entre el primer reparto y el segundo, la parte interesada debía estar pendiente del proceso y de las nuevas disposiciones que profirió tanto el Gobierno Nacional, como el Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento digital de los despachos, por lo que este despacho difiere de lo expresado por el apoderado en su escrito de reposición.

Bajo las anteriores precisiones, se observa que el auto censurado a todas luces se ajusta a derecho, pues hecha la revisión de legalidad, se deja en evidencia que va de la mano del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020 y por ello el Juzgado profirió la decisión que ahora se recurre, ante lo cual la reposición impetrada no está llamada a prosperar, manteniendo el auto recurrido en todas sus partes.

Por lo anteriormente expuesto el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

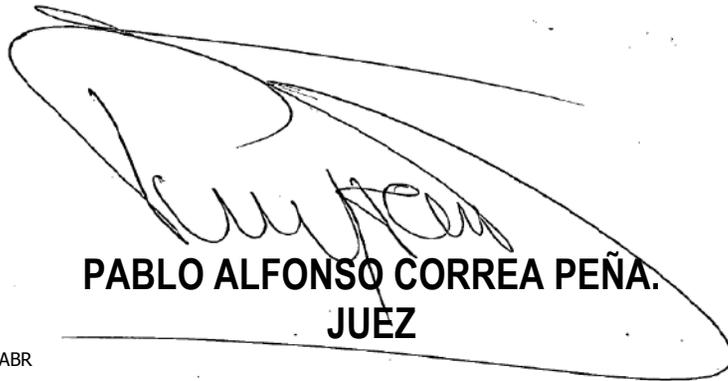
PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0471

En virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría elabórese y remítase vía correo electrónico a la **Policía Nacional – Sijin**, el oficio de aprehensión de la motocicleta de placas No. **MNN-58E**, a fin de que procedan a lo de cargo.

Incorpórese la constancia de envío al expediente digital, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0511

En virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría elabórese y remítase vía correo electrónico a la **Policía Nacional – Sijin**, el oficio de aprehensión del vehículo automotor de placas No. **EOT-932**, a fin de que procedan a lo de cargo.

Incorpórese la constancia de envío al expediente digital, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0531

En atención a la manifestación contenida en el escrito que antecede y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud por pago parcial de la obligación.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **DQO-977**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold black text.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0535

En atención a la solicitud elevada vía correo electrónico, por Secretaría fíjese fecha y hora para que la parte interesada o su respectivo autorizado comparezcan a las instalaciones del Despacho de manera presencial, a fin de que se entregue el oficio de aprehensión y que dicho extremo proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0565

En atención a la solicitud contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y en virtud de lo normado en el artículo 286 y s.s. del C.G.P., se corrige el numeral 1º del auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de embargo corresponde a la señora **Janeth Beltrán Gallego** y no como allí se refirió.

Por Secretaría **ofíciase**.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0569

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Vicente Alexander Bogoya Albornoz**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 02-01185655-03

1.- Por la suma de **\$1.542.674.51** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$331.048.79** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 207419309914

1.- Por la suma de **\$34.282.347.64** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$5.421.340.45** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 379561203210293

1.- Por la suma de **\$15.439.422.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.219.343.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 4485534690

1.- Por la suma de **\$34.726.022.96** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$7.356.423.05** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

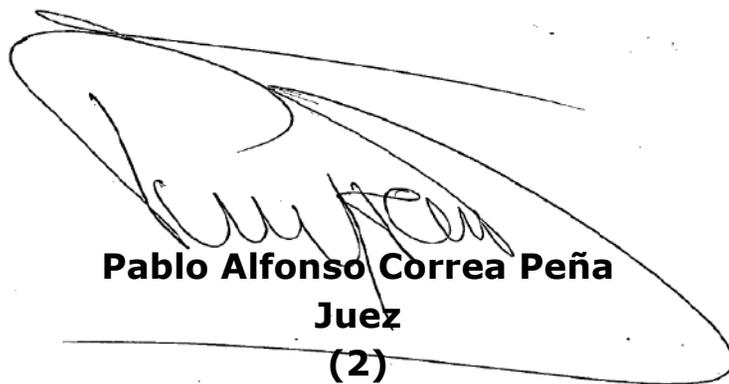
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Janer Nelson Martínez Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0569

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares.

Oficiese.

Se limita esta medida en la suma de **\$152.000.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0581

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Grupo Empresarial Purpura S.A.S.** en contra de la señora **Martha Nubia Bello Niño**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$85.300.000.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1133036**, para lo cual se libraré comedia comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciase.**

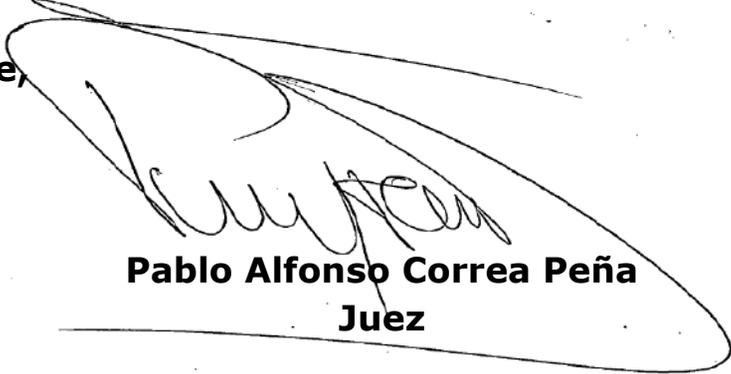
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Ana María Torres Diaz**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0583

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra del señor **Cristian Arley Garzón Piñeros**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$44.936.668.14**, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 09 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$3.156.437.73**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 16 de agosto de 2019 y el 16 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$5.831.130.23** correspondiente a los intereses de plazo liquidado sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 16 de agosto de 2019 y el 16 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1904117**, para lo cual se libraré comedia comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciase.**

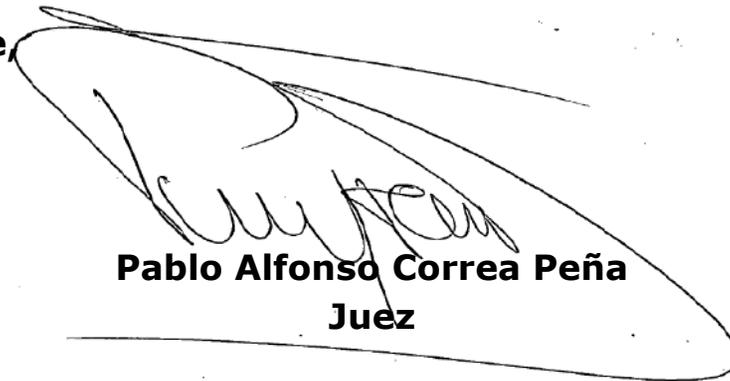
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Rodolfo González**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0587

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Héctor Elías Martínez Pinedo** en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$10.314.825,95**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$15.477.513,33** correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$94.421.843,34** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 13 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

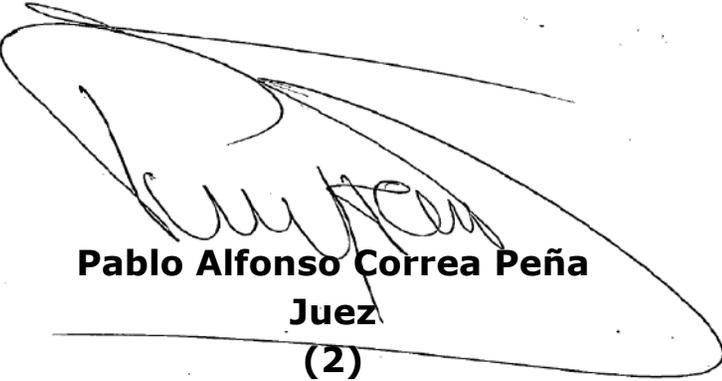
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Ana Yoleima Gamboa Torres**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0587

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **210-31328**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

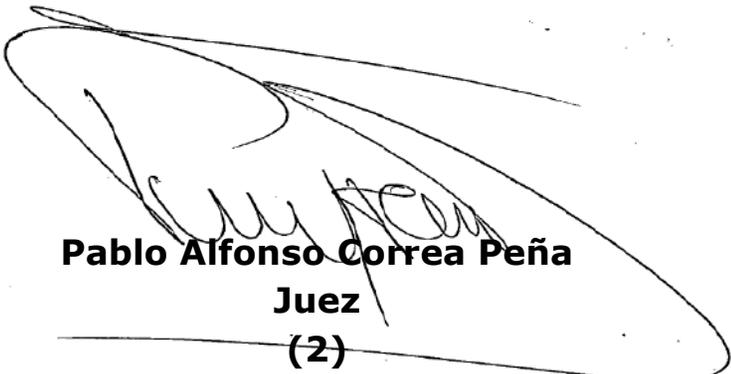
Ofíciense a la oficina de instrumentos públicos de Rioacha – Guajira, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciense.**

Se limita esta medida en la suma de **\$180.500.000,00.**

3.- El Despacho se abstiene de decretar el resto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtengan los resultados de las anteriormente referidas.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00622-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JHON JAROL CABRERA CICERI**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **DOR-785**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN EXPRESSION**, Modelo **2018**, Color **NEGRO NACARADO** denunciado como de propiedad del citado señor **JHON JAROL CABRERA CICERI**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0623

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

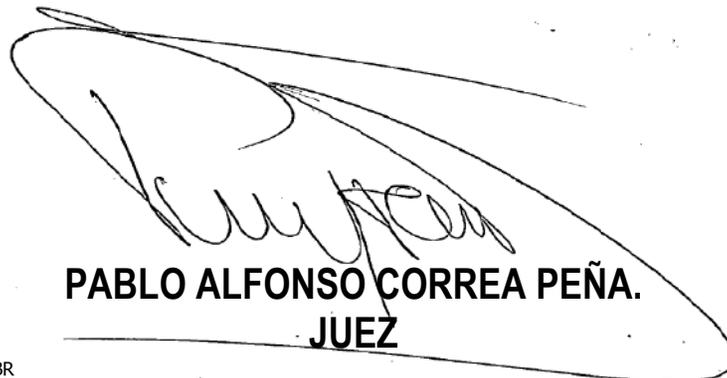
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-0624-00**

Como quiera que el apoderado del extremo demandante solicita que dentro del presente asunto verbal de pertenencia se le dé el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, éste despacho judicial en virtud de la norma referida y previo a la calificación de la presente demanda, se dispone: librar comunicación a las siguientes entidades: al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada**, al **Instituto Colombiano de Desarrollo – INCODER-**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Secretaría Distrital de Planeación**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, **Secretaría de Ambiente**, **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP**, a la **Alcaldía Local**, a la **Alcaldía Mayor** y al **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**. Lo anterior a fin de consultar:

- 1).- El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esta ciudad,
- 2).- Si el bien inmueble de que trata el presente asunto, se encuentran en alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la precitada Ley. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0625

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40135271**, con una fecha no mayor a un mes expedición.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00626-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

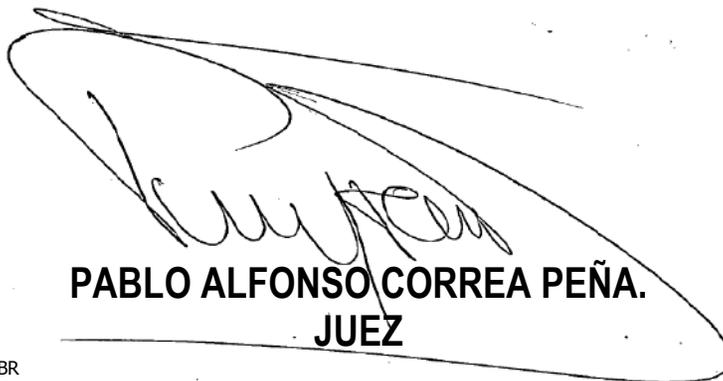
ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **XIOMARA ALEXANDRA CORTES SIMBAQUEVA**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **XVZ35E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR SPEED BSIV**, Modelo **2019**, Color **ROJO ESCARLATA NEGRO** denunciada como de propiedad de la citada señora **XIOMARA ALEXANDRA CORTES SIMBAQUEVA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0627

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Fabio Duván Casallas Ramírez**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **OUC-56E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 150 MT**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Fabio Duván Casallas Ramírez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. octubre treinta (30) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00628-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

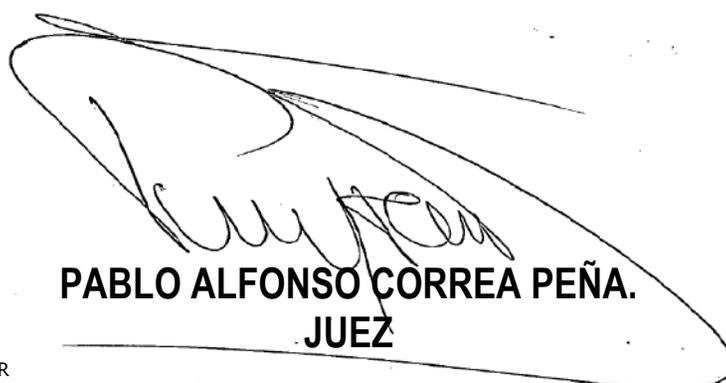
En efecto, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan únicamente sobre las cuotas Nos. 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 000492, cada una de ellas por la suma de \$592.067 lo que arroja un valor total de **\$7.104.804,00 M/CTE.** (\$592.067 x 12), lleva a éste Despacho no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR